

APÉNDICE

A LOS CAPITULOS LVI Y LVII

A.

El año 1854 decia en la Reacción y la Revolución (1).

La paz es en España tanto más inasequible, cuanto que apenas hay un sistema de administración, de economía, de hacienda, que no lastime los intereses y las opiniones de una localidad, aun cuando parece que ha de favorecerlas todas. Muchas de las antiguas provincias conservan todavía un carácter y una lengua que las distinguen de las demás del reino. Estas siguen viviendo á la sombra de sus viejos fueros, aquéllas se rigen aún en lo civil por leyes especiales, que alteran gravemente las condiciones de la propiedad y la familia. Al paso que en unas hay hábitos agrícolas é industriales, en otras hay hábitos puramente agrícolas. Cuál pide á voz en grito el proteccionismo, cuál el libre tráfico. Si no todas, las más tienen una historia y una literatura propias, donde no pocas veces hallan consignados sus reciprocos odios y combates; y hoy, á pesar de su unión de siglos, se miran aún como rivales, ya que no como enemigas. Algunas hasta la misma naturaleza las separa con ríos y vastas cordilleras.

Continuad empeñándoos en sujetarlas todas á un solo tipo, y dejáis en pie otro motivo de discordia. Aumentáis el antagonismo, queriendo disminuirlo. Comprimis el vuelo del ingenio nacional, cuyas manifestaciones son tanto más provechosas, cuanto más diversas. Levantáis unas provincias sobre las ruinas de otras; acabáis por destruir las, ó á lo menos, por debilitarlas todas. Favorecéis lo que tanto pretendéis evitar: la guerra.

La revolución salva también estos escollos. Ama la unidad, y hasta aspira á ver realizada la de la gran familia humana; mas quiere la unidad en la variedad; rechaza esa uniformidad absurda, por la que tanto claman los que hoy piden la abolición de los fueros vascongados. ¿Por qué? La unidad en la variedad es la ley del mundo. ¡Qué de fenómenos distintos bajo la bóveda del cielo! Una sola fuerza los produce. ¡Qué de seres diversos que pueblan el espacio! Los anima un solo espíritu. El universo entero ¿qué es más que una sola idea en miriadas de miriadas de evoluciones sucesivas?—Nuestra especie es una, y mil las razas á que pertenecemos; una la verdad y la belleza, y mil las formas bajo que se presentan á la inteligencia y á los sentidos. La diferencia de climas y de producciones une cada día á los hombres de distintos pueblos en más estrechos lazos; la de necesidades, funciones y talentos, imposibilita la disolución y el aislamiento mutuo de las sociedades constituidas. Como la unidad engendra la variedad, la variedad lleva, á su vez, á la unidad, y hasta cierto punto la produce.

Consideraciones tan graves ¿podrían ya menos de impresionar vivamente la revolución, y decidirla? Pero la afectaron aun más las lecciones de la historia. Ha habido reyes y pueblos invasores, multitud de naciones reunidas por la espada en un solo y poderoso imperio. Esta unidad, ¿ha traído generalmente sino males? Si ha producido algún bien, ha sido sólo para las provincias sumidas antes de la

(1) Pi y Margall.

conquista en la barbarie. Ha concentrado casi siempre la vida en la metrópoli, ha absorbido la de las colonias, la ha muerto. Ha apagado mil focos de actividad, ha destruido mil elementos de progreso. No ha dado al vencedor ni súbditos ni aliados; no le ha dado sino esclavos, que al verle en peligro han trabajado para hundirle más pronto en el sepulcro. Ha empobrecido y degradado las comarcas subyugadas, ha asesinado á la nación dominadora con las mismas riquezas arrebatadas por los soldados y los sátrapas. ¿Cuál es el bien que ha procurado? Ha extinguido las guerras locales, las guerras de tribu á tribu y pueblo á pueblo; ha preparado las nacionalidades, que se han establecido inmediatamente después de la caída del imperio.

Se han verificado, por lo contrario, desmembraciones casi inconcebibles. En España, por ejemplo, después de la invasión de los árabes, han ido surgiendo, dentro de la misma península goda, condados y pequeños reinos, que han llegado más tarde á ser naciones. Durante los primeros años del reinado de Fernando el Santo había aún en la España cristiana un rey en Aragón, otro en Castilla; otro en Astúrias y León, otro en Navarra, otro en Lusitania; en la España mora, cien emires sentados insolentemente sobre las ruinas del antiguo califato. Frecuentes guerras ensangrentaban desgraciadamente las fronteras de todas estas monarquías; mas todas, en cambio, marchaban resueltamente y con paso firme por la senda del progreso. Algunas, no cabiendo ya dentro de sus murallas, habían llevado sus armas á Oriente y Mediodía, haciendo respetar en todos los mares su poderosa armada; las más tenían convertida su corte en morada de la ciencia y la poeseía; en todas, ó casi en todas, se desenvolvían rápidamente las artes y el comercio, las instituciones políticas, la instrucción, las leyes. El ingenio peninsular se desarrollaba á la sazón en todo y en todas partes; cada hombre vivía en su verdadera atmósfera social, y desplegaba sus más ó menos brillantes facultades sin necesidad de abandonar su patria.

« La unidad, ha dicho la revolución en presencia de estos y otros hechos, si acalla por una parte las pequeñas guerras, esteriliza por otra los gérmenes que la mano de Dios ha sembrado en cada comarca y cada pueblo; la diversidad, al paso que difunde la vida por todo el cuerpo de los más vastos países, los ocasiona á las pequeñas guerras. La unidad en la variedad ha de remediar los males de una y otra; organicemos el reino sobre la base de una federación republicana. Hemos pasado ya por la tésis y la antítesis; creemos ya la síntesis. La reclaman imperiosamente el mismo estado actual de las provincias que ayer fueron naciones, la topografía del país, la destrucción del poder, á que incesantemente aspiró. »

« Dejemos, por consiguiente, á las provincias que se gobiernen como quieran; que entiendan exclusivamente en sus intereses provinciales. La organización de la fuerza armada, las declaraciones de paz y de guerra, la enseñanza pública, la construcción de líneas generales de caminos, los correos, la carrera consular, el arancel, el presupuesto de gastos y de ingresos de la federación entera, sigan enhorabuena sujetos á las decisiones de la cámara; en lo demás, esté inhibida de poner la mano. Las bases del derecho político, el sufragio universal, la libertad absoluta de la emisión y aplicación del pensamiento, la soberanía del individuo, declárense tanto fuera del alcance de las provincias como fuera del alcance de la Dieta. No consintamos nunca que se viole á la naturaleza. »

« Que entre la provincia y el pueblo, añada luego, medien vínculos análogos; y sin matar el espíritu nacional, sentiréis las palpitations de la vida hasta allí donde ahora encontráis solamente la inercia de la muerte. Una ventajosa evolución reemplazará la rivalidad y el odio; las pretensiones contrarias de dos ó más provincias hallarán una solución pacífica en el seno de la Cámara. »

La revolución, aun hoy, sería, pues, la paz, porque toda compresión ha de provocar disturbios, y aquella debilita, si no anula, la que ejerce hoy el poder central sobre la localidad y la provincia. Hace más: destruye el temor de que resucite la antigua cuestión dinástica, imposibilita la vuelta de la monarquía, previene esas reacciones que han venido á sumergir en sangre todas las repúblicas unitarias de la época moderna. Hace aún más: evita guerras exteriores, que tal vez nos amenacen muy de cerca; nos enlaza sin violencia con un pueblo que podría ser mañana objeto de conquista para una república invasora ó un rey

aventurero. Porque, conviene tenerlo muy en cuenta, la federación hoy no sólo trae consigo la mayor espontaneidad de la vida en la provincia y el municipio, la acción libre de todos los elementos de progreso que existen en el reino, la mayor posibilidad en la aplicación de teorías ó sistemas nuevos, mayor rapidez en la marcha colectiva; trae además consigo la sólida é indesdructible alianza de España y sus colonias vacilantes, la unión sincera y voluntaria de Portugal, que tanto podría mejorar nuestros intereses comerciales y nuestro poder marítimo, darnos un puesto algo más elevado en la categoría de las naciones europeas, devolvemos el ascendiente que perdimos después de haber vencido á un emperador que ganó en pocas batallas monarquías antes y después soberbias y temidas.

Los norte americanos amenazan ahora una de nuestras Antillae: ¿qué pueden ofrecerles que no le diese la revolución mañana que triunfase? Hoy es una colonia, y sería mañana una provincia; hoy gime bajo el arbitrario poder de codiciosos generales, y mañana viviría bajo sus propias leyes; hoy es esclava, y

EJÉRCITO ESPAÑOL



1. Guía de la Escolta Real (de diario). — 2. Guía de la Escolta Real (de diario con capote).

mañana sería libre. ¿Favorecería mañana, como hoy, los intentos de la República de Washington? ¿Nos expondría, como hoy, á una guerra en que, á no contar con el apoyo de otras naciones, tenemos todas las probalidades de salir vencidos?

Portugal nos abre ya los brazos; pero teme esa misma unión por que suspira. ¿Ignoráis acaso la causa? «Voy á sentir un poder extraño sobre mi frente, exclama, voy á perder mi independencia, mi nacionalidad, mi historia. ¿Quién será mañana mi rey? ¿Gozaré de la misma libertad que ahora? ¿Conservaré mi corte? Para que no se oscurezcan mis más distinguidos hijos, ¿tendré que mandarlos á la de Castilla?» — La España monárquica, exclama por su parte, en medio de su insensato orgullo: «No recibo reyes de nadie, y menos aún de uua de mis provincias. Si abrumado Portugal por el peso de una corona superior á sus fuerzas, desea unirse conmigo, no me imponga condiciones: mis reyes han de ser siempre los reyes de Castilla.»

Se ha pensado por algunos en hacer realizable esta unión por medio de un enlace entre dos príncipes; pero el medio, por acertado y fácil que parezca, no disipa aquellos temores, ni resuelve la cuestión de amor propio entre los dos Estados. Proclamad, por lo contrario, la República federal, y todo recelo desaparece, Portugal se os entrega sin reserva. Aminora sus gastos, y en nada rebaja su dignidad ni la grandeza de su nombre. Administra exclusivamente sus intereses propios, é interviene en la de los que estén identificados con los de toda la Península. No volverá de seguro á sublevarse ni á costar la sangre que tan infructuosamente derramaron por ella los soldados de Felipe IV. Será la mejor garantía de la República contra las conspiraciones de la monarquía.

Una República, se replica, enhorabuena; pero, ¿federal?—He analizado seriamente las objeciones dirigidas contra esta especie de República; no he encontrado ninguna digna de una refutación especial ni detenida. Bajo una República federal, la nación española, no sólo subsiste, se agranda y fortalece; las provincias, cuando no por puro espíritu de nacionalidad, por sus intereses materiales, están condenadas á estrechar, y no á romper, sus lazos. Una República unitaria es, además de menos benéfica, menos sostenible. Está más expuesta á los ataques de la monarquía, se la vence con más facilidad cuando no ha tenido aún tiempo de fortificarse en el corazón del pueblo. Dos veces ha caído ya en Francia la República unitaria; la federal de Washington y la de la Suiza siguen al través de las revoluciones que agitan hoy el mundo. La unitaria de la Roma moderna ha sucumbido luego de haberse levantado de entre las ruinas de su Capitolio; la de la Roma antigua estuvo reducida á una sola ciudad y no prueba nada en apoyo del unitarismo. Las de Grecia subsistieron mientras no se rompió el lazo federal que las unía, mientras no recibieron con desdén los acuerdos de su célebre Consejo de los Anfictiones.

Actualmente hay en Europa dos grandes grupos de Estados que desean, y con razón, ser dos grandes nacionalidades: Alemania é Italia. Italia ha sido en otro tiempo una cadena de repúblicas, que, principalmente por no ser federales, sirvieron de juguete al Austria, á Francia, á España; Alemania ha tenido en otro tiempo su imperio, y conserva aún su Dieta. Si una y otra el año 48, en vez de querer formar una sola monarquía, hubiesen aspirado á una federación republicana, no hubieran quizá vencido, pero tendrían allanado el camino para constituirse cuando otra revolución viniese á sacudir el yugo que pesa hoy sobre los pueblos. La federación, lo he dicho ya, es la unidad en la variedad, la ley de la naturaleza, la ley del mundo, la espada de Alejandro contra el nudo gordiano de la organización política.

B.

En el manifiesto de la Asamblea Federal de 1870, decía: (1)

La República democrática federal ha sido aceptada y aclamada con entusiasmo por el partido desde los primeros días de la Revolución de Setiembre. La Asamblea ha declarado que ésta, y no la República unitaria es, y debe ser, nuestra forma de gobierno, cualesquiera que sean las circunstancias por que pase la política española, declaración que, si á primera vista puede parecer ociosa, es conveniente para cerrar el paso á todo género de vacilaciones y de dudas.

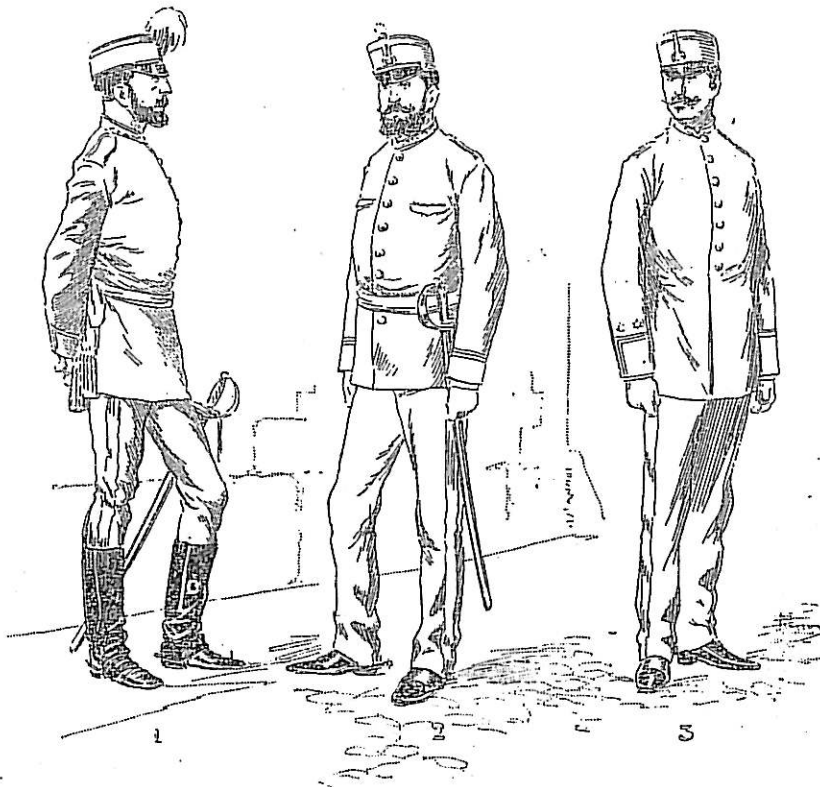
La federación, más que una forma, es un sistema que invierte completamente las relaciones políticas, administrativas y económicas que hoy unen con el Estado los pueblos y las provincias. La base actual de la organización del país es el Estado, que se arroga la facultad de trazar el círculo en que han de moverse las diputaciones y los ayuntamientos, reservándose sobre unas y otros el derecho de inspección y de tutela; la base de una organización federal está, por lo con-

(1) Pi y Margall.

trario, en los municipios que, luego de constituidos dentro de las condiciones naturales de su vida, crean y forman las provincias, á las que más tarde debe su origen el Estado. En la actual organización el Estado lo domina todo; en la federal, el Estado, la provincia y el pueblo son tres entidades igualmente autónomas, enlazadas por pactos sinalagmáticos y concretos. Tiene cada una determinada su esfera de acción por la misma índole de los intereses que representa; y pueden todas moverse libremente sin que se entrechoquen y perturben. La vida de la nación está así en todas partes; cada una de las fuerzas del país, en ejercicio; el orden, asentado sobre bases sólidas.

Dos Repúblicas federales existen hoy en el mundo; y las dos se distinguen, no sólo por la integridad de sus libertades, sino también por su estabilidad, su paz interior y sus rápidos progresos. Las Repúblicas unitarias han pasado por la Europa moderna como tempestades de verano: la de Suiza, en cambio, ha sobre-

EJÉRCITO ESPAÑOL



1. Teniente de Estado Mayor (de gala). — 2. Capitán de Estado Mayor (de diario).
3. Auxiliar Cuerpo Jurídico (de gala).

vivido á todas las grandes vicisitudes y catástrofes del continente, sin aislarse ni dejar de participar del movimiento general de las ideas. Han terminado todas las Repúblicas unitarias por la dictadura de un soldado, y en las federales de Suiza y los Estados Unidos no ha sido posible la dictadura, ni aun después de sangrientas guerras civiles que han provocado la creación de numerosos ejércitos.

¿Qué de extraño que la Asamblea, al declararse una vez más por la República federal, haya querido desvanecer hasta la posibilidad de una transacción con la República unitaria? Se teme que al pasar España de la monarquía á la federación se disgregue y pierda la unidad que tuvo bajo el cetro de los godos y reconquistó á la muerte de Fernando V; pero ni lo ha temido la Asamblea, ni lo temerá quien considere que, tratándose de una nación ya formada, no podría menos de existir un poder central de carácter transitorio, interin se reconstituyesen los pueblos y las

provincias, y creasen éstas el Gobierno de la República. No se interrumpiría la vida de la nación ni un solo momento, y se haría, á no dudarlo, la transición sin sangre y sin estrépito.

Ha estado decididamente la Asamblea por el principio federativo, y le ha tomado, como era lógico, por base de nuestra organización.

C.

Van aquí los principales telegramas dirigidos á los gobernadores y otras autoridades de las provincias con motivo de la insurrección cantonal. Si hubiese podido sospechar que había de suponerse autor ó cómplice de tan deplorable acontecimiento, al dejar el Ministerio de la Gobernación habría recogido los que mandé en cifra, y sobre todo, las conferencias que desde el telégrafo tuve con mis delegados, que fueron muchas, y algunas de verdadera importancia. Publico los despachos que me he podido procurar después, gracias al celo y buena voluntad de hombres que han visto por sus ojos cuál ha sido mi conducta en el gobierno, y no han podido menos de lamentar que haya sido objeto de tan injustas y apasionadas censuras. Todos estos despachos obran originales en el mismo Ministerio de la Gobernación, sección de telégrafos.

I

Urgentísimo. — Ministerio de la Gobernación. — Secretaría General. — Núm. 941. — Palabras 229. — Madrid 30 de Junio de 1873. — 30,7 mañana. — Ministro Gobernación Gobernador Sevilla. — El peligro que amenaza esa ciudad sería, si se realizara, un mal gravísimo para la causa de la República. — Apele V. S. al patriotismo y á la sensatez de los habitantes de esa provincia para que no se realice. — Están abiertas las Cortes, y redactan con urgencia el proyecto de constitución federal, donde quedarán determinadas las funciones del Poder central, ó sea del Estado. Hecha esta constitución, podrán organizarse libremente los cantones federales, sin perjuicio de la unidad nacional, sin menoscabo de los intereses de las provincias, sin trastornos que comprometan la causa de la República. — *Si, por lo contrario, se organizaran desde ahora los cantones, la unidad nacional desaparecería, los partidos reaccionarios cobrarían fuerza, y la guerra civil, alentada por la falta de unidad, sería un verdadero peligro para la causa de la libertad y de la patria.* — Apele V. S., para evitar este mal, á todos los medios de que disponga, á la persuasión, y si otro medio no cabe, y es posible, á la fuerza. — No puedo creer que en ese pueblo no haya hombres que vean los peligros y los trascendentales efectos de proclamar prematuramente el cantón andaluz. — Reuna V. S. á todas las personas influyentes, á los comandantes de voluntarios, á los comités, y hágalos comprender cuáles son hoy los deberes de todo buen republicano, cuánta necesidad hay de que todo el mundo se someta á los fallos de la Asamblea. — Trasmítase. — ANTON MORAS.

II

Ministerio de la Gobernación. — Secretaría General. — Ministro de la Guerra á los Comandantes Militares de Albacete y Alcázar de San Juan. — Urgentísimo. — Julio 13, — 12 noche. — En trén de las nueve de esta noche ha salido de aquí para Cartagena ó Andalucía el general Contreras. Proceda V. á su detención, deme aviso de lo que respecto á él ocurra, y vigile V., para que no se mueva hasta mi orden. — GONZÁLEZ.

III

Ministerio de la Gobernación. — Secretaría General. — Negociado 2.º — Murcia de Madrid. — Núm. 593. — Palabras 104. — 13 Julio. — 7,30, n. — Ministro Gobernación Gobernador. — Los sucesos confirman lo que dije á V. S. esta madrugada. Cartagena trata, según noticias, de ser el centro de una insurrección general. No lo

logrará, porque el Gobierno está resuelto á obrar enérgicamente. Sostenga V. S. el orden á todo trance en el resto de la provincia, principalmente en Murcia. Tome V. S. todas las precauciones posibles para aislar el movimiento. Véase V. S. con el Sr. Ministro de Marina, y obre de común acuerdo. *Resolución y energía. Nada de vacilaciones.* Los Comandantes de la Milicia de Madrid acaban de ofrecer todos su apoyo á las Cortes y al Gobierno.—Trasmitase.—P. O.—E. ANTÓN MORAS.

IV

Ministerio de la Gobernación.—Secretaría General.—Negociado 2.º—Núm. 592.—Ps. 299.—13 Julio.—8,30 noche.—Ministro Gobernación Gobernadores.—Ya sabrá V. S. los sucesos de Alcoy, de Cartagena y de Málaga. El Gobernador acaba de entrar en Alcoy sin resistencia, y procede activamente contra los perturbadores. En Málaga los voluntarios sensatos de la República han cerrado las puertas de la ciudad á Carvajal, resueltos á no dejarse imponer por este rebelde. Hay ya en la ciudad sobre trescientos guardias civiles, y no tardarán en llegar tropas del ejército y quedar completamente restablecido el orden. Sobre Cartagena van también tropas, así en Madrid como de Valencia. Atendida la simultaneidad de los movimientos es probable que haya un plan general de insurrección. *Obre V. S. enérgicamente en esa provincia. Rodéese de todas las fuerzas de que disponga, principalmente de las de voluntarios, y sostenga á todo trance el orden.* Los voluntarios de Madrid acaban de dar un brillante muestra de su sensatez y amor á la República: todos sus Comandantes, sin excepción, han ofrecido su apoyo á las Cortes y al Gobierno, para sostener la tranquilidad y salvar la República federal contra todo género de perturbadores. Las insurrecciones carecen hoy de razón de ser, puesto que hay una Asamblea soberana, producto del sufragio universal, y pueden todos los ciudadanos emitir libremente sus ideas, reunirse y asociarse. Cabe proceder contra ellas con rigurosa justicia. *V. S. puede, por lo tanto, obrar sin vacilación y con perfecta conciencia.* La actividad de V. S. debe ser hoy tanto mayor, cuanto que es probable que los reaccionarios traten de explotar en su provecho esas injustificadas perturbaciones y arruinar la República. Sirvase darme inmediata cuenta del estado de esa provincia. *La insurrección está hoy realmente concentrada en una sola ciudad, y conviene evitar á toda costa que se propague.* Cosa fácil si todos los delegados del Gobierno saben elevarse á la altura de sus destinos.—Trasmitase.—P. O.—E. ANTÓN MORAS.

V

Ministerio de la Gobernación.—Secretaría General.—Negociado 2.º—Murcia de Madrid.—Núm. 600.—Ps. 446.—Julio 14.—5,40, m.—Ministro Gobernación, Gobernador.—Encarezco á V. S. de nuevo la resolución y la energía. Combata V. S. fuertemente la idea de proclamar el Cantón murciano. Llame V. S. á junta á todos los hombres importantes del partido, cualquiera que sea la fracción á que pertenezcan, y hágalos en mi nombre las siguientes observaciones: «Los republicanos hemos entendido siempre que el sufragio universal es el que constituye la legalidad de todos los poderes. Las actuales Cortes, producto del sufragio universal más libre que hasta aquí se ha conocido, deben ser acatadas y respetadas por todo buen republicano, como no queramos ponernos en abierta contradicción con nuestros eternos principios. Estas Cortes van á discutir en breve la Constitución federal de la República española, y á ella hay que atenerse para la organización de los Estados federales. *Es una verdadera insensatez y un verdadero crimen querer hoy organizar un Estado federal sin que las Cortes hayan determinado previamente las atribuciones y los límites del poder de la Nación.* No tardarán estos límites en ser determinados, y entonces será cuando los Estados tendrán el derecho y el deber de organizarse política, administrativa y económicamente. De seguirse otro camino, habría disgregación de provincias, debilidad en el poder central y falta absoluta de medios para hacer frente á la guerra de D. Carlos y á las insurrecciones que están fraguando los demás partidos monárquicos, principalmente en el ejército del Norte. Mediten bien los republicanos de Murcia las con-

secuencias que nacerían de esa injustificada precipitación, y estoy seguro de que permanecerán fieles á la Asamblea, *previendo que la conducta contraria no podría menos de traer el caos y la ruina de la República*. Estamos rodeados de grandes dificultades y amenazados de grandes peligros; y si en vez de unirnos ahondamos nuestras discordias y nos creamos nuevas perturbaciones, careceremos pronto de medios para vencerlas y conjurarlas.—El camino para la realización de la República federal es llano y sencillo, *no le compliquemos por la impaciencia de unos pocos hombres, más atentos quizá á su vanidad personal que á los intereses de la patria*.—Conozco la sensatez y el patriotismo de los murcianos; á ellos apelo para salvar la República, á la cual hemos consagrado todos nuestra juventud, nuestras fuerzas, nuestro reposo y nuestra propia honra. Si mañana, por una precipitación que nada cohonesta, viniésemos á perderla, de nadie tendríamos derecho á quejarnos. Reconocerían entonces los murcianos la sinceridad de mis observaciones, pero sería tarde.—Sirvase V. S. manifestarles, ampliándolas, estas observaciones, ya largas para un telegrama. Vea V. S. si puede hacerlas llegar, modificándolas en lo que crea conveniente, á la misma ciudad de Cartagena, en la cual no han de faltar hombres sensatos.—Trasmitase.—P. O.—El oficial de guardia, JULIÁN MEDINA.

VI

Ministerio de la Gobernación.—Secretaría General.—Lorca de Madrid.—Núm. 686 —Ps. 143.—Julio 16.—3,30, m.—Ministro Gobernación, alcalde.—Felicito á los Voluntarios de esa población por haberse puesto al lado de V. en defensa del Gobierno y sostenimiento del orden. Conviene que vea V. de agrupar á su alrededor á los pueblos inmediatos que permanezcan fieles al Gobierno para que, unidas las fuerzas de todos, puedan hacer frente á los rebeldes. *Adelantarse hoy á la obra de las Cortes y constituirse en Cantón federal antes que éstas determinen las funciones y los límites del Estado en un acto de rebelión y de insensatez que no puede menos de producir gran perturbación en la provincia, debilitar las fuerzas del Gobierno y aumentar las de los partidos enemigos de la República*. Usted, oponiéndose á la formación del Cantón murciano, que podrá organizarse más tarde, presta un verdadero servicio á la causa de la República y de la libertad.—Trasmitase.—P. O.—E. ANTÓN MORAS.

VII

Ministerio de la Gobernación.—Secretaría general.—Negociado 2.º—Granada de Madrid.—Núm. 678.—P. 90.—Julio 16.—3,30, m.—Ministro Gobernación, Gobernador.—Tengo Noticias de que en esa ciudad se trata nuevamente de alterar orden. V. S. está en el imperioso deber de sostenerlo á todo trance. ¿Qué pretende hoy esa ciudad? Las Cortes van á discutir cuanto antes la Constitución federal del país, y las provincias podrán pronto constituirse legalmente en Estados federales dándose la organización que más convenga á sus intereses. *Quererse adelantar á la obra de las Cortes es un absurdo, y además un crimen*. Vele V. S. sin descanso porque se conserve el orden.—Trasmitase.—P. O.—E. ANTÓN MORAS.

VIII

Ministerio de la Gobernación.—Secretaría general.—Negociado 2.º—Albacete de Madrid.—Núm. 797.—P. 41.—Julio 18.—4 m.—Presidente Poder Ejecutivo al general Velarde.—¿Con las fuerzas al mando de V. E. podría hacer algo en Murcia? El movimiento dista de ser general en la provincia. Pueblos importantes como el de Lorca permanecen fieles al Gobierno y piden refuerzos.—Trasmitase.—P. O.—E. ANTÓN MORAS.

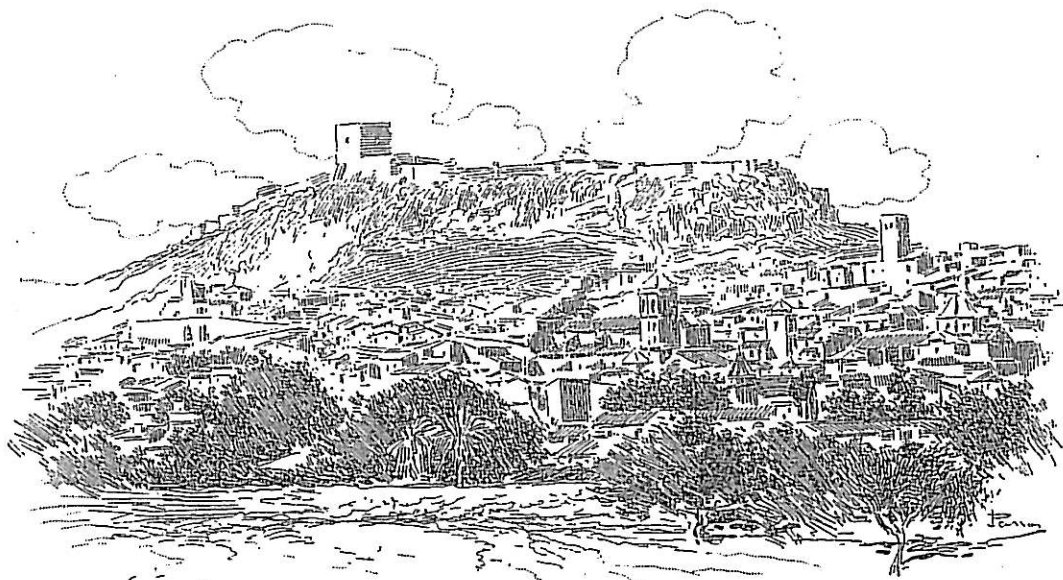
IX

Ministerio de la Gobernación.—Secretaría general.—Negociado 2.º—Albacete de Madrid.—Núm. 804 —Ps. 60.—Julio 18.—7 m.—Presidente Poder Ejecutivo.

á Capitán General Valencia. — El Gobernador de Alicante ha teleografiado á V. E. á Villena comunicándole los temores que tiene de ser atacado en breve por fuerzas salidas de Cartagena. — Lo que comunico á V. E. por si no ha recibido antes de salir de Villena el telegrama de dicho Gobernador. — Reitero, pues, la necesidad de obrar pronta y enérgicamente contra los sublevados de la provincia de Murcia. — Trasmítase. — P. O. — El oficial de guardia. — JULIÁN MEDINA.

X

Ministerio de la Gobernación general. — Secretaría general. — Negociado 2.º — Valencia de Madrid. — Núm. 799. — Ps. 108. — Julio 18. — 4 m. — Ministro Gobernación Gobernador. — Conviene que á todo trance evite V. S. la formación del



MURCIA — Lorca. — Vista general.

Cantón valenciano. Presentado ya el proyecto de Constitución federal, las provincias podrán constituirse en cantones en cuanto esté discutida y votada. *Es una insensatez pensar en cantones cuando no están todavía deslindados los límites y las atribuciones del Estado.* Lo es más querer adelantarse á la obra de unas Cortes, producto del sufragio universal, que han sido convocadas pura y exclusivamente para constituir la República. Hágalo V. S. presente á los que quieran organizar desde luego el Cantón valenciano, diciéndoles que apelo á su sensatez y á su patriotismo para que esto no suceda. — Trasmítase. — P. O. — El oficial de guardia. — JULIÁN MEDINA.

Después de escrita la vindicación recibió el Sr. Pi y Margall del Sr. Brunet, de Barcelona, la conferencia telegráfica que con él y otros tuvo el día 24 de Abril, precisamente cuando mayor era el poder que ejercía. Transcrita va aquí para que se vea cuán firmes eran aún entonces sus ideas sobre la manera de llevar á cabo la federación española.

Abril 24 (á las diez y media de la mañana).

Madrid. — El Sr. Pi está presente.

Barcelona. — Boet, Brunet y Armengol, en nombre y en comisión de varios batallones de la Milicia, clases obreras, Estado catalán, Recreo y otras agrupaciones, le hacen presente que á causa de la victoria obtenida por el Poder Ejecu-

tivo se han agitado los ánimos de los federales que trataban ya de proclamar la federación esta noche pasada. Ha sido posible contener el movimiento, haciendo concebir esperanzas de que el Poder Ejecutivo entrará de lleno en una marcha revolucionaria; y encarecidamente pedimos al Ministro, y rogamos al amigo, que para evitar un verdadero conflicto, se decrete inmediatamente la disolución del actual ayuntamiento por ser impopular y estar en cuadro y con mayoría de procedencia monárquica: sin esta pronta medida no respondemos de la tranquilidad pública.

(A las once y cuarto.)

Madrid. — Pi y Margall. — La suspensión de los ayuntamientos es de la competencia de los gobernadores y las comisiones provinciales; si procede la del ayuntamiento de Barcelona, al Sr. Ferrer toca decidirlo. Entiendo que por los republicanos se da hoy una exagerada importancia á esta cuestión. Cualesquiera que sean los ayuntamientos que tengamos, el triunfo electoral no es dudoso, sobre todo, en las grandes ciudades. Verificadas las elecciones de diputados, se podrá proceder á la renovación total de los ayuntamientos y diputaciones.

Respecto á la proclamación de la federal, haced entender á vuestros comitentes que para adelantar de un mes ó dos el triunfo de la causa, no es conveniente ni patriótico exponerse á perturbaciones que no podrían ménos de ocurrir. Las Cortes Constituyentes, determinando las atribuciones federales del Estado y las demarcaciones de los Estados particulares, harán fácil la Constitución federal del país, que venida por otro camino sería vacilante, lenta, peligrosa y ocasionada á grandes rozamientos, y tal vez á grandes luchas. Conviene no precipitarse y no comprometer por una pueril impaciencia los destinos de la República española. El Poder Ejecutivo, animado del mejor espíritu llevará, á no dudarlo, la nave á buen puerto, si en vez de suscitarle obstáculos, contribuyen todos los republicanos á allanárselos. *Hemos vencido á los conservadores. Lo que ahora importa es que sepamos vencernos á nosotros mismos, es decir, moderar nuestras impaciencias, reunir en un solo haz todas las fracciones del partido, dejar á un lado las cuestiones secundarias y marchar de frente á la elección de las Cortes, que son las que han de dar forma á la República, y resolver las grandes cuestiones civiles y económicas que entrañan la revolución moderna.*

Barcelona. — Comprendemos perfectamente vuestras observaciones, como siempre prudentes y dignas de ser atendidas; pero deseamos que, haciéndoos cargo de la gravedad de estas circunstancias, en una capital tan importante, veáis cuán necesario é imprescindible es que la autoridad municipal esté revestida de mucho prestigio y popularidad, no tan sólo para las cuestiones electorales, sino también por ser ella la que organiza y manda las fuerzas ciudadanas. El ayuntamiento actual fué elegido en tiempos de Sagasta y de Iglesias, que repartieron ilegalmente los colegios para lograr el triunfo, y á pesar de que los republicanos protestaron de aquellas elecciones, y la comisión provincial, compuesta de dos republicanos y dos monárquicos se empató al discutir la protesta, la resolvió el gobernador contra toda ley y todo derecho. La diputación prometió mandar el expediente al Ministro de la Gobernación, pero parece que no lo ha cumplido.

Es sumamente necesario para la tranquilidad pública la disolución del ayuntamiento, reemplazándole interinamente con otro que represente al partido republicano é inspire confianza á los ciudadanos de la Milicia.

Madrid. — Pi y Margall. — Dirigió sobre esto al Gobernador, que es el competente para resolver estas cuestiones, y dispensad que me retire, porque, como comprenderéis, pesan hoy sobre mí numerosas atenciones. Recibid vosotros, como vuestros comitentes, mis más cordiales saludos.

Barcelona. — Gracias, tanto en nombre de ellos como en el nuestro, nos ofrecemos como vuestros servidores y amigos.

Abril, 24 de 1873.

D.

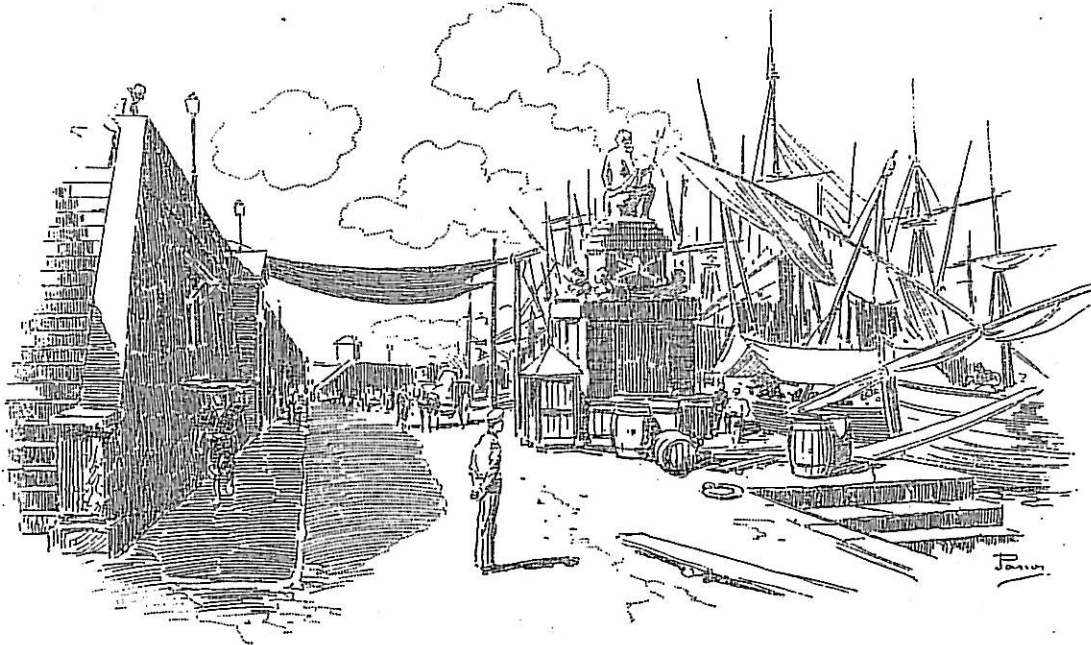
Reservado. — Ministerio de la Gobernación. — Subsecretaría. — Negociado 2.º — Circular. — Las Cortes de la Nación, deseosas de poner término á la guerra civil

que devasta algunas de nuestras provincias, principalmente las Vascongadas, la de Navarra y las de Cataluña, han autorizado al Gobierno para que tome desde luego las medidas extraordinarias que puedan contribuir al inmediato restablecimiento de la paz. Usando de estas facultades el Gobierno de la República ha tenido á bien formular las siguientes instrucciones que, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidará V. S. de guardar y cumplir en todas sus partes.

1.^a No consentirá V. S. bajo ningún concepto, que en periódico ni publicación alguna se defienda la causa de D. Carlos, ni se hagan llamamientos á las armas para sostenerla. Comunicará V. S. esta resolución á los Directores ó editores de los periódicos y demás publicaciones carlistas, previniéndoles que á la tercera falta que sobre este punto cometan, serán suprimidas sus publicaciones respectivas. V. S., en cuanto esto suceda, ordenará la suspensión.

2.^a En ningún periódico ni impreso consentirá V. S. tampoco que se publiquen acerca del estado y de los sucesos de la guerra noticias falsas. Entregará V. S. á sus autores ó editores á los tribunales de justicia para que sean castigados con arreglo al Código penal.

3.^a Suspenderá V. S. siempre que lo considere oportuno todos los Ayuntamientos conocidamente carlistas, y los sustituirá con personas adictas á la Repú



BARCELONA — El muelle de la Riba, en el barrio de la Barceloneta.

blica, hayan formado ó no parte de Ayuntamientos anteriores. En los pueblos en que no hubiere personas de estas circunstancias, reemplazará V. S. los Ayuntamientos suspensos con uno ó más delegados de su completa confianza. Todo esto sin perjuicio de que V. S. mande entregar á los Consejos de guerra, por complicidad ó encubrimiento en el delito de rebelión, á los Ayuntamientos que pudiendo resistirlo hayan proporcionado fondos, armas, municiones, víveres ú otros efectos á las facciones carlistas, y á los Alcaldes ó sus suplentes que hayan cometido por sí solos estas faltas ó no hayan dado á la autoridad respectiva inmediato aviso de la entrada ó salida de las fuerzas insurrectas.

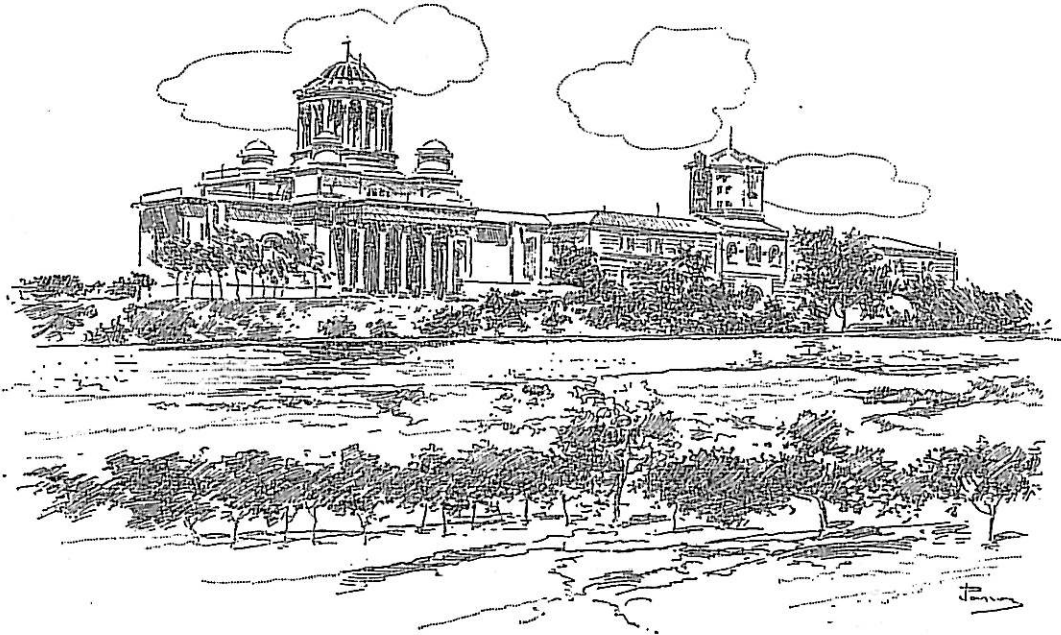
4.^a Arrestará asimismo V. S. y entregará á los Consejos de guerra á todas las Juntas y Comités carlistas, encargados de sostener de cualquier modo la guerra civil, y á todos los individuos conocidamente carlistas de quienes se sepa que la fomentan, bien prestándose al espionaje, bien reclutando gente, bien dando ó allegando recursos, bien facilitando á sabiendas giros, bien por cualquier otro medio.

5.^a Para verificar las sospechas racionales de complicidad en la rebelión que V. S. conciba, practicará V. S., sin más formalidad que la presencia de dos vecinos testigos, los oportunos reconocimientos, así de moradas como de documentos.

6.^a Si la provincia de su mando fuese ya ó llegase á ser teatro de la guerra, impondrá V. S. á las personas marcadamente carlistas, principalmente á las que se hayan prestado á pagar tributo á los facciosos, la contribución de guerra que V. S. estime conveniente, dando inmediata cuenta al Gobierno.

7.^a Incluirá V. S. en las anteriores medidas, sin consideración á su estado, á los sacerdotes, cualquiera que sea su categoría, que por cualquier medio fomenten, mantengan ó estimulen la guerra; que no son dignos de consideración ni de respeto los que, diciéndose representantes de un Dios de paz, alientan y favorecen la discordia.

8.^a Si en la provincia de su mando hubiese ya facciones carlistas procurará V. S. tomar todas estas medidas de acuerdo con la autoridad militar, que no podrá tomarlas á su vez sin el acuerdo de V. S. Cuando se trate de imponer una contribución de guerra, nombrarán juntos las personas que hayan de recaudarla,



MADRID — Observatorio astronómico.

si es que buenamente no pueden encargarse del servicio las destinadas en esa provincia á recaudar las contribuciones ordinarias. De las cantidades recaudadas, como de su inversión, dará V. S. inmediatamente cuenta al Gobierno.

La necesidad de acabar pronto la guerra se deja sentir en todas partes. Despliegue V. S. la mayor actividad y el mayor celo en el cumplimiento de estas instrucciones; y si V. S. creyere que las necesidades de la guerra exigen además en esa provincia otras medidas, no vacile V. S. en proponerlas, que si son justas y conducentes al logro de nuestro objeto, no vacilará tampoco el Gobierno en adoptarlas. Debe V. S., sin embargo, fijarse bien en la índole y el fin de estas medidas extraordinarias. Van encaminadas á la conclusión de la guerra civil, contra un partido en armas; y contraería V. S. la más grave responsabilidad si las empleara contra otros partidos, ó supiera V. S. que con adoptarlas no ha de contribuir de algún modo á la conclusión de tan desastrosa lucha. Nos han sido concedidas amplias facultades sólo por el estado de guerra civil en que se encuentran varias provincias de la República y haberse creído que no son aplicables las leyes de la paz á las necesidades de la guerra. Sólo con estricta aplicación á esas necesidades debemos emplearlas. Cuide V. S., sobre todo, de que no sean objeto de estas medidas sino los fautores de la guerra. — *Madrid, 8 de Julio de 1873.* — FRANCISCO PI Y MARGALL. — Sr. Gobernador de.....

E.

Proyecto de Constitución federal redactado por los señores Salmerón y Chao y presentado á la Asamblea del partido federal celebrado en 1872.

CUADRO SINÓPTICO

DEL PROYECTO DE BASES DE LA CONSTITUCIÓN REPUBLICANO-FEDERAL.

TÍTULO PRELIMINAR. — Derechos de la personalidad humana.

- I. — Determinación, constitución y relación de los Estados.
 - II. — Origen, determinación y organización de los Poderes.

}	En los Municipios.	}	Poder legislativo.
	En los cantones y el Estado nacional.		• Ejecutivo.
			• Judicial.
			Presidencia.
			Fuerza Pública.
			Presupuesto. — Deuda.
			Servicios del Est. nacional.
			Obras públicas.
			Instrucción pública.
			Religión.
 - III. — Relaciones económicas y sociales comunes á todos los Estados.
 - IV. — Colonias.
 - V. — Reforma constitucional.
- Bases transitorias.

TÍTULO PRELIMINAR

Derechos naturales de la personalidad humana.

Base 1.^a El Estado, en cada uno de sus grados, reconoce y sanciona los siguientes derechos en cuantas personas vivan en el territorio español sin distinción de nacionales y extranjeros:

I. El *derecho á la vida y á la dignidad de la vida*, que implica la abolición de la pena de muerte para todos los delitos y el establecimiento de un sistema penitenciario adecuado á esta reforma; el derecho del criminal á la pena y del procesado inocente á la reparación; el derecho de defensa contra los particulares y de resistencia á los abusos de la autoridad, la abolición de la esclavitud y de los últimos vestigios de las penas infamantes.

II. La *seguridad individual*, la *inviolabilidad del domicilio* y el derecho de *libre locomoción*.

III. La *libre emisión del pensamiento*, la *libertad de conciencia y de religión*, el *derecho á la instrucción elemental* y la *libertad de enseñanza*.

IV. El *derecho de reunión y de asociación*.

V. La *libertad del trabajo, de la industria, del comercio interior y del crédito*; el *derecho de propiedad*, sin facultad de amortización.

VI. *Igualdad de derechos y deberes ante la ley, é igualdad de ambos sexos en los derechos civiles*.

Base 2.^a Estos derechos, que son extensivos á las asociaciones en cuanto á ellas puedan aplicarse, se consideran como un supuesto de la constitución política del país, y, en este concepto, no sólo son inviolables para todos los Poderes públicos, sino que les incumbe obligatoriamente su defensa, sin facultad de suspenderlos jamás.

TÍTULO I

Determinación, constitución y relación de los Estados.

Base 3.^a Los organismos políticos de la Nación son: el *Municipio*, el *Cantón*, ó estado regional y el *Estado nacional*.

Base 4.^a Se constituirán los Municipios y Cantones, geográficamente, según

el mayor número de relaciones comunes, naturales, económicas é históricas.

Base 5.^a El Municipio y el Cantón son soberanos en su esfera interior de acción, sin más límite que los derechos de la personalidad humana y los principios constitucionales del Estado ó Estados superiores.

Base 6.^a El órgano superior del derecho, en el periodo histórico presente, es el Estado nacional, como representante del derecho general de la Humanidad. En este concepto, le incumbe reconocer y amparar los derechos de la personalidad humana, y exigir que sean reconocidos y respetados por los Estados interiores y sus Poderes. Le incumbe también, como órgano superior del derecho de la Nación, establecer los principios y reglas cardinales que han de presidir á la constitución y funciones de todos los poderes en los Estados particulares, y fijar los principios fundamentales de justicia y sanción penal, bajo los cuales podrán éstos legislar libremente.

Base 7.^a Los intereses comunes á dos ó más Municipios serán objeto de tratados libremente convenidos entre aquellos á quienes afecten; pero no serán ejecutivos sino después de haber sido visados, dentro del plazo prefijado, por el Cantón y el Estado nacional, á fin de impedir cualquiera lesión de sus derechos constitucionales.

Bajo el mismo principio se regirán los tratados entre dos ó más Cantones.

Base 8.^a Las reclamaciones contra los abusos de los Municipios y los Cantones serán dirigidas al Poder Ejecutivo del Estado inmediato superior. — Contra las infracciones de ley que los mismos cometieron, se recurrirá al Poder Judicial de la demarcación respectiva.

Base 9.^a Los conflictos de relación entre los Municipios se resolverán por el Poder del Cantón correspondiente á la causa que los produzca, y, en apelación, por el del Estado nacional.

Bajo el mismo principio se resolverán los conflictos entre los Cantones.

Base 10. En los Cantones habrá un delegado del Poder Ejecutivo de la Nación, que representará á ésta en sus relaciones con aquellos, y velará por la inviolabilidad de los derechos constitucionales, sin intervención alguna en el gobierno y la administración del Cantón y de sus Municipios.

TÍTULO II

Origen, determinación y organización de los Poderes.

Las bases de este título y las siguientes, determinadas en virtud de la 6.^a, procediendo de principios orgánicos *esenciales* al régimen democrático, deben ser, en una constitución republicana federal, *condiciones comunes* á todos los Estados. Su negación ó su ausencia implicaría la negación ó la mutilación del derecho que se deriva de la naturaleza humana.

Base 11. La soberanía de todos los Estados políticos se ejerce por representación.

La representación se confiere por sufragio universal; no pudiendo ser limitado por ninguna condición extraña á la personalidad del elector.

Para obtener el derecho electoral y ejercitarlo en las elecciones municipales y cantonales, se necesita estar domiciliado en algún Municipio ó tener en él cualquiera relación jurídica. — En cualquier punto de España en que se halle un ciudadano, podrá votar á los representantes de las Asambleas nacionales.

Cada elector votará solamente las dos terceras partes de los representantes, á fin de que en la otra puedan estar representadas las minorías.

Las actas de los representantes elegidos serán examinadas por el Poder Judicial respectivo, con audiencia de los interesados en la elección, para declarar la validez de las legales y proceder contra los culpables de las que no lo sean. Estos fallos serán fundados y públicos.

Toda Asamblea establece libremente su régimen interior.

Base 12. En todos los Estados se reconocen estos Poderes: el *Legislativo*, el *Ejecutivo*, el *Judicial* y el *del Presidente*, que, en los Cantones y el Estado nacional, funcionarán necesariamente separadas y con independencia, sin perjuicio de consultar cada uno á los demás.

Base 13. Los Municipios determinarán la organización de estos Poderes, según sus condiciones particulares, tendiendo siempre á la misma separación que en los Estados superiores; pero el Poder Judicial se organizará y funcionará en todo caso con entera independencia de los demás.

Base 14. Todo Poder será amovible y responsable, y funcionará en nombre del Estado que represente.

Base 15. Todo español, no inhabilitado por sentencia judicial, puede obtener cargos públicos: pero es indispensable la condición de ciudadano para los que lleven anejo cualquier poder.

Toda función pública será retribuida.

Base 16. El ingreso en todas las carreras del Estado, comprendiendo la magistratura, se hará mediante aptitud acreditada por oposición.

El nombramiento de los empleados, sus ascensos y traslaciones, y la cesación ó separación del servicio, se harán conforme á las leyes y reglamentos de cada ramo. — Ninguno podrá ser separado sino en virtud de expediente justificativo; y estos fallos serán apelables ante el Poder Judicial.

Base 17. Todo funcionario puede ser acusado por acción pública ante el Poder Judicial del Estado respectivo. — Los del Poder Judicial serán juzgados por su inmediato superior jerárquico con asistencia del Jurado.

El Poder Ejecutivo y el Presidente del Estado pueden ser acusados ante el Poder Legislativo del mismo por iniciativa de los diputados. — Declarada la delincuencia, serán juzgados por el Poder Judicial del Estado respectivo.

Poder Legislativo.

Base 18. El Poder Legislativo de los Municipios reside en el Ayuntamiento (base 13); el de los Cantones en la Asamblea regional, y el de la Nación en las Cortes.

Pero todos los ciudadanos tienen derecho de iniciativa ante el Poder Legislativo.

Se renovará periódica y totalmente.

Base 19. El cargo de representante es incompatible con todo empleo ó función pública permanente del Estado, en cualquiera de sus grados ó categorías.

Los representantes tendrán derecho de iniciativa en la formación de las leyes, y el de interpelación y acusación de todos los poderes públicos y sus funcionarios.

Son inviolables por la emisión de sus opiniones y juicios.

Si las votaciones de un diputado no estuvieren conformes con sus declaraciones como candidato, los electores podrán retirarle su representación por mayoría, á lo menos, igual á la de su elección.

Base 20. El Poder Legislativo se reunirá periódicamente en época por él mismo determinada, y fijará la traducción de sus sesiones. — Para los casos de disolución anormal, la Constitución fijará los plazos mínimo y máximo de convocación.

Base 21. No será promulgada ninguna ley sin que haya transcurrido el plazo prefijado para que los demás Estados puedan examinar si sus derechos han sido vulnerados, y reclamar ante el Poder Judicial ó el Legislativo del Estado superior la suspensión ó derogación; sobre la que, en último recurso, decidirá el Estado Nacional.

Si la ley requiere reglamento para su ejecución, el mismo Poder Legislativo verificará la conformidad de éste con aquélla antes de su promulgación.

La Presidencia del Poder Legislativo promulgará las leyes.

Condiciones particulares de las Asambleas cantonales.

Base 22. Las Asambleas cantonales se compondrán por mitad de representantes de los ciudadanos y de los organismos políticos y funciones sociales del Cantón.

Base 23. Tendrán representación los Municipios, la Agricultura, la Industria, el Comercio, la Marina mercante donde la hubiere, las Instituciones cien-

tíficas, las Artísticas, las Iglesias y cualesquiera otras funciones sociales ú organismos de éllas que reunan las condiciones establecidas por la ley.

Cada categoría de los organismos políticos y sociales elegirá un número igual de representantes por el Cantón, en armonía con la base 11, párrafo enarto.

Serán electores para los representantes de los organismos políticos y sociales los ciudadanos que á ellos pertenezcan. — Los propietarios no tendrán voto como tales, sino en virtud del oficio ó profesión que ejerzan.

Comisión permanente de las Cortes.

Base 24. El Poder Legislativo de la Nación será ejercido por las Cortes, que se compondrán del *Congreso nacional*, representación de la totalidad del Estado, y de la *Asamblea federal*, representación de todos los organismos políticos y sociales, en la forma determinada para las Asambleas de los Cantones.

Base 25. El número de representantes del Congreso estará en relación con la población, y en cada Cantón se elegirán los que correspondan á la suya.

Base 26. Las leyes serán discutidas y votadas por ambas Cámaras; pero cada una deliberará en primer término sobre los proyectos que se refieran á los respectivos intereses de su representación.

Base 27. Corresponde á las Cortes fijar los principios á que han de ajustarse las relaciones comerciales de España con otros pueblos.

Es también atribución exclusiva de las Cortes votar anualmente las fuerzas del ejército permanente y la marina militar; declarar la guerra y ajustar la paz con otras naciones.

Base 28. Los casos de desacuerdo entre las dos Cámaras serán sometidas á comisiones mixtas; y, si no hubiese acuerdo, procederá la disolución de aquéllas. Si en las nuevas Cortes se reprodujese el desacuerdo, prevalecerá el voto del Congreso.

Base 29. El Poder Legislativo, en sus vacaciones é interregnos, nombrará una *Comisión permanente* de su seno, que prestará á los ciudadanos, á los demás Poderes y á los diversos Estados el concurso de aquél en los casos de urgencia.

Poder Ejecutivo.

Base 30. El Poder Ejecutivo se constituye en cada Estado nombrando el Presidente respectivo, dentro de la mayoría parlamentaria, al Jefe del Gobierno, y éste á los ministros (1).

Base 31. El Poder Legislativo de cada Estado determinará la organización de su Poder Ejecutivo.

Base 32. Corresponde al Poder Ejecutivo el restablecimiento del orden público y de los derechos constitucionales, si fuesen atacados á mano armada.

Pero, si estos casos ocurriesen durante las vacaciones ó interregnos parlamentarios, para emplear la fuerza pública, obrará de acuerdo con la Comisión permanente.

Ambos poderes, en caso necesario, podrán requerir el auxilio del Estado inmediato superior.

El Estado nacional, por medio del Poder Ejecutivo, con acuerdo del Legislativo, podrá intervenir, sin su requerimiento, en defensa de los derechos é intereses generales.

Poder Judicial.

Base 33. El Poder Judicial se ejercerá por medio de Tribunales colegiados, con intervención del Jurado.

Base 34. Los Jueces municipales serán elegidos por los Municipios dentro de las condiciones prefijadas.

(1) Uno de los individuos de la Subcomisión opina que, en los Estados cantonales, supuesta la federación, ofrece menos inconvenientes que la elección del Jefe del Poder Ejecutivo sea hecha por el Presidente del Legislativo.

Base 35. El Tribunal y el Fiscal del Cantón y los del Estado nacional, ó Tribunal Supremo de Justicia, serán elegidos por una Asamblea especial, cantonal ó nacional, dentro de las categorías establecidas en la ley.—Las vacantes, mientras no excedan de la mitad de sus miembros, serán provistas por el mismo Tribunal, dentro de dichas categorías. Después, se convocará nueva Asamblea especial para la ratificación ó renovación de las elecciones hechas.

Los Tribunales y Fiscales de partido serán nombrados, mediante oposición, por el Tribunal del Cantón.

Cada Tribunal elegirá su Presidente y Vicepresidentes, y determinará la distribución de sus miembros.

Base 36. En cada Cantón habrá un delegado del Tribunal Supremo, nombrado por éste, dentro de las categorías fijadas por la ley, para interponer recurso de casación contra la sentencia de los Tribunales inferiores, que, á su juicio, se opongan á los preceptos constitucionales ó á la legislación general de la Nación.

De la sentencia de los Tribunales inferiores podrán también alzarse los particulares ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Base 37. El Jurado se organizará mediante condiciones preestablecidas, y se ejercerá temporalmente.

En todo juicio es indispensable que haya miembros del Jurado de la categoría perteneciente á los intereses sobre que verse la cuestión.

Presidencia.

Base 38. El Presidente del Estado, en los Cantones y el Estado nacional, será elegido por una Asamblea especial convocada á este objeto exclusivo.

El Poder Legislativo de cada Cantón determinará la forma de su constitución y atribuciones.

Es responsable política y criminalmente del fiel cumplimiento de las atribuciones que le asigne la Constitución.

Presidente de la República.

Base 39. El Presidente de la República será elegido por tiempo indeterminado; pero las Cortes podrán siempre decretar que há lugar á su destitución; en cuyo caso, una Asamblea especial, semejante á la de su elección, será convocada para su juicio, y, si decidiese la remoción, elegirá al nuevo Presidente.

Base 40. En caso de vacante por cualquiera causa, reemplazará al Presidente de la República el del Supremo Tribunal de Justicia; quien se limitará á convocar inmediatamente la Asamblea especial que haya de elegir al nuevo Presidente, y al despacho indispensable de los negocios.

Base 41. Son atribuciones del Presidente, además de la consignada en la base 30:

Suspender la promulgación de alguna ley hasta que nuevas Córtes dicten resolución definitiva.

Decretar la disolución de las Córtes en el caso previsto en la base 28.

Sostener las relaciones exteriores.

En caso de invasión del territorio por fuerzas extranjeras ó de agresión en el mar durante las vacaciones é interregnos parlamentarios, el Presidente, de acuerdo con la Comisión permanente, podrá declarar la guerra y poner en campaña las fuerzas nacionales.

Fuerza pública.

Base 42. La fuerza pública se divide en dos categorías: una consagrada á la defensa de las personas y la propiedad, que crearán, organizarán, votarán y costearán los Ayuntamientos y los Cantones según sus necesidades, y otra á cargo del Estado nacional, que tendrá por objeto la defensa de los intereses generales de la Nación en sus relaciones interiores é internacionales.

Compondrán esta última el ejército permanente, la marina militar y la reserva.

Ninguna de las dos fuerzas podrá ser distraída de su respectivo objeto.

Base 43. La fuerza municipal y cantonal, el ejército permanente y la marina militar se constituirán por inscripción voluntaria.

El servicio de la reserva nacional será obligatorio.

Base 44. Estarán bajo las órdenes del jefe del Poder Ejecutivo del Estado á que pertenezcan.

Pero el ejército permanente, la marina militar y la reserva nacional no podrán entrar en campaña sino en virtud de una ley, salvo los casos previstos en las bases 32 y 41.

TÍTULO III

Relaciones económicas y sociales comunes á todos los Estados.

Presupuesto. — Deuda.

Base 45. Cada Estado fijará, por medio del Poder Legislativo, sus gastos y sus impuestos. — Ningún presupuesto regirá por autorización.

Base 46. Todo español, jefe de familia, está obligado á contribuir á los gastos públicos en sus varias categorías.

La contribución pesará sobre la persona y la propiedad, y estará en relación con los servicios que el contribuyente reciba.

Será directa, única y progresiva sobre la propiedad.

Base 47. El Estado nacional fijará la prorrata de sus gastos correspondiente á los Cantones; éstos, la de los suyos correspondiente á los Municipios, y éstos la de los vecinos.

Base 48. No se votará ningún empréstito sin votar al mismo tiempo sus condiciones y los recursos necesarios para el pago de los intereses y del capital.

La renta pública estará sujeta al impuesto, á no haber sido expresamente creada con esta excepción.

Servicios del Estado nacional.

Base 49. Corresponde al Estado nacional dictar, bajo principios uniformes, las leyes del sistema monetario, pesos y medidas, correos y telégrafos, vías generales de comunicación, terrestres y por agua, cultivo y aprovechamiento de ciertos montes y la pesca; y le corresponde siempre, consiguientemente, la intervención necesaria para el cumplimiento de estas leyes.

Mientras el Estado tenga á su cargo algunos de estos servicios, no podrá considerarlos como renta pública.

Obras públicas.

Base 50. Las obras públicas de interés local estarán á cargo exclusivo de los Municipios. Para las de interés general de los Cantones ó del Estado nacional, el Poder Legislativo correspondiente votará las leyes y los recursos necesarios.

Instrucción pública.

Base 51. Será obligación municipal el mantenimiento de escuelas para la instrucción gratuita y obligatoria de niños y adultos.

Los Cantones mantendrán temporalmente institutos de segunda enseñanza ó escuelas de artes y oficios. El Estado nacional subvencionará temporalmente la instrucción pública, determinando, por medio del Poder Legislativo, el número de establecimientos que estime necesarios para la enseñanza de las facultades y profesiones, y la extensión y progreso de la cultura general.

Base 52. El Estado nacional impondrá á las instituciones públicas de instruc-

ción la obligación de constituirse en un cuerpo, formando Universidad; la que, mediante la representación de sus miembros, determinará libremente su régimen, sin más límite que la libertad de enseñanza y la prohibición de enseñar bajo el criterio de los dogmas de una religión positiva.

Las actuales academias oficiales, como las bibliotecas, archivos y museos del Estado, se subordinarán al régimen universitario.

La Universidad administrará sus fondos.

Base 53. Se concederá á las instituciones científicas privadas que lo deseen, una representación proporcional á su importancia en el gobierno de la Universidad.

Religión.

Base 54. Todos los cultos son iguales ante la ley. Ningún Estado podrá subvencionar culto alguno.

Consiguientemente, el Estado no reconoce los votos religiosos, y en cualquier tiempo amparará su libre revocación.

Base 55. Los cementerios públicos serán secularizados, y correrán á cargo de los Ayuntamientos. — La autoridad no intervendrá en los de sociedades particulares sino por razones de higiene.

Base 56. Nuevas instituciones sociales y económicas de interés general podrán ser protegidas por una ley hasta que se hayan emancipado en la forma que ella determine.

TÍTULO IV

Colonias.

Base 57. España reconoce no tener propiedad ni dominio perpetuo sobre sus Colonias. Ejerce una tutela temporal, cuyo término fijarán oportunamente las Cortes.

Entre tanto, las Colonias se regirán autónomicamente, pero sin violar los principios constitucionales de la Metrópoli; á cuyo efecto serán sometidas su Constitución y sus leyes orgánicas á la revisión de las Cortes.

Base 58. Los españoles serán considerados en las Colonias como hijos del país para todos los efectos políticos y civiles, si no prefieren expresamente los derechos de la extranjería.

De la misma manera serán considerados en España los naturales de las Colonias.

Base 59. La Metrópoli no impondrá á las Colonias más sacrificios que los que exija la garantía de su protección temporal.

TÍTULO V

Reforma de la Constitución.

Base 60. La reforma de la Constitución, así en los Cantones como en el Estado nacional, puede proceder de la iniciativa de los ciudadanos ó del Poder Legislativo, nunca del Ejecutivo ni del Presidente.

Inmediatamente que el Poder Legislativo vote que há lugar á reformar la Constitución, será convocada con este especial objeto una Asamblea Constituyente, que se disolverá por sí misma, terminada que sea su misión.

Bases transitorias.

Base 61. Sean cualesquiera las circunstancias en que se proclame la República, regirá á la nación hasta la reunión de las Cortes Constituyentes una *Junta Central*, compuesta de un representante elegido por cada una de las actuales

provincias. Esta Junta asumirá todos los Poderes del Estado nacional, nombrará de su seno el Poder Ejecutivo provisional, y convocará las Córtes Constituyentes.

Base 62. La Asamblea Constituyente determinará, con arreglo á la base 4.^a, la demarcación de los Cantones ó Estados regionales, los que, á su vez, determinarán la de sus Municipios, reservando á éstos el derecho de apelación á aquélla.

F.

Proyecto de Constitución Federal de los señores Quintero, Cala y Benot.

A LA MINORIA

Vuestra Comisión cumple con el encargo que le hicisteis y os presenta el proyecto de Constitución.

Lo árduo del trabajo y lo angustioso del plazo que se le concedió servirán de disculpa á las faltas ú omisiones que vuestra ilustración advierta.

La Comisión ha creído que, cuando las instituciones políticas de nuestra patria experimentan una verdadera transformación, no puede convenir un Código conciso ni de bases muy generales y por consiguiente vagas. Por otra parte, gran número de Constituciones modernas contienen, no solamente los lineamientos principales de sus leyes, sino muchos de sus casos al por menor. Vuestra Comisión ha preferido seguir este ejemplo; y hasta os presenta por separado la ley orgánica de Título II, y está trabajando ya en el Código de criminalidad.

Acerca de muchos puntos, la Comisión da soluciones determinadas, sin estar ella misma dispuesta á sostenerlas con inflexibilidad, por ser muchas las razones que puedan aducirse en favor de una alteración.

Por ejemplo:

¿Debe fijarse resueltamente en 21 años la edad de los electores y en 25 la de los elegibles?

¿Deben los ferrocarriles todos, así los de las líneas generales, como los de los más cortos trayectos, ser función atribuible al Estado?

¿El poder presidencial ha de estar ejercido por un individuo ó por un Consejo ó Directorio? etc., etc., etc.

La Comisión en todos estos casos se ha decidido por lo que ha parecido más aceptable, y os presenta un precepto constitucional, más bien para que sirva de asunto de un debate detenido, que como solución definitiva é inalterable.

Madrid, 14 de Julio de 1873.—DÍAZ QUINTERO.—RAMÓN DE CALA.—E BENOT.

La Nación Española, y en su nombre las Córtes Constituyentes de 1873, con el objeto de

Asegurar en absoluto los derechos naturales é imprescriptibles de la personalidad humana, garantizándolos contra los abusos de la fuerza:

Favorecer el desarrollo del sér humano y el íntegro desenvolvimiento de sus facultades:

Utilizar por entero todas las fuerzas sociales no obstante las diferencias propias de los individuos y las colectividades:

Armonizar la unidad nacional con la autonomía de las diferentes regiones del territorio español:

Fijar la organización y la relación de los poderes públicos:

Establecer las condiciones económicas y sociales de cada organismo en el gran conjunto nacional:

Y asegurar para la actual generación, para las venideras y para todos los hombres que vengan á habitar el suelo español los beneficios de la justicia y la libertad:

Decretan y sancionan la siguiente

CONSTITUCION DEMOCRÁTICA FEDERAL DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA

TÍTULO PRELIMINAR

*Derechos y principios.**Derechos naturales de la personalidad humana.*

Art. 1.º La Nación Española reconoce á cualquier persona que viva en territorio español como naturales é imprescriptibles todos sus derechos al integro desenvolvimiento de sus facultades físicas, intelectuales y morales y por consiguiente le declara los siguientes derechos personales y sociales:

Derechos personales.

- A la vida.
- A la libertad de la persona y su seguridad.
- A la elección é inviolabilidad del domicilio.
- A la libertad de cultos.
- A la emisión del pensamiento é inviolabilidad de la correspondencia.
- A la instrucción.
- A la libertad de enseñanza.
- Al de petición, acción popular, denuncia y querrela.
- Al de locomoción, votación y libertad de trabajo en bien del individuo y de la sociedad.
- Al de propiedad de los rendimientos del trabajo, pero sin facultad de amortizarla.

Derechos sociales.

- Al de reunión y manifestación pacíficas.
- Al de asociación para los fines de la vida humana.
- A las ventajas establecidas, ó que se establecieren por las leyes, en igualdad con los demás seres sociales.
- Al de igualdad de condiciones para recibir los beneficios de la instrucción y de la educación elementales.
- Al de proporcionalidad con los haberes en la distribución de las cargas públicas votadas legalmente.
- Al de participación en el gobierno de la sociedad por medio del sufragio.
- A hacer y ejecutar cuanto no trajere perjuicios á la sociedad y sus individuos.

Naturaleza de estos derechos.

Art. 2.º Estos derechos pertenecen con igualdad á todas las personas cualquiera que sea la diferencia entre sus fuerzas físicas, intelectuales y morales. Se derivan de la naturaleza humana y de la necesidad del desarrollo de cada ser.

Son, por tanto, anteriores y superiores á toda legislación: no tienen para cada uno más límite que el de su armonización con los derechos de los demás, y jamás prescriben.

Art. 3.º No es lícito á ningún individuo ni á ninguna colectividad, ni á ningún poder público impedir, cualesquiera que sean las circunstancias, el libre ejercicio de estos derechos á la persona que se encuentre en el pleno goce de ellos.

La Federación Española tiene por objeto armonizarlos y se obliga á garantizarlos íntegramente por medio de su Constitución democrática y de la organización federal de los poderes públicos; y, caso de infracción ó violación de los derechos, asegurará á cada individuo lesionado la debida reparación.

Art. 4.º Armonizados en las leyes estos derechos, nadie será obligado á hacer

lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe. La ley, bien sea que proteja, bien que castigue, será igual para todos.

Art. 5.º Las leyes tienen su fuerza hasta ser reemplazadas por otras, y á ninguna de sus disposiciones se dará efecto retroactivo.

Art. 6.º El pueblo no gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por la Constitución, y nadie más que el Poder legislativo puede suspender ó dispensar las leyes ó su cumplimiento, en todo ó en parte; ni á nadie más que al Congreso corresponde interpretarlas.

La interpretación constará en una ley.

Ni las leyes ni los reglamentos pueden alterar los principios, garantías y derechos reconocidos en la Constitución.

Cualquier precepto en contra lleva en sí un vicio de nulidad intrínseca é insubsanable.

Ninguna autoridad puede ejercer función alguna que no le esté conferida por la Constitución ó por las leyes.

Nulidad de la violación de estos derechos.

Art. 7.º Toda autoridad usurpada ó cohibida es ineficaz y sus actos son nulos.

Ni el Congreso, ni el Poder Ejecutivo Federal, ni las legislaturas cantonales, ni los gobernadores, ni los Municipios, ni los alcaldes, se atribuirán nunca, ni otorgarán jamás, facultades extraordinarias, por las que la vida, el pensamiento, los actos, el honor ó las fortunas de los españoles, queden á merced de persona alguna.

Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad perfecta, y sujetarán á los que los formulen, firmen ó consientan á la responsabilidad y pena de los traidores á la Patria.

Art. 8.º Si todavía alguien infringe los derechos naturales de la personalidad humana con violencia tal, que no consienta tiempo ó recurso para impetrar y obtener los auxilios y garantías de la ley, y no haya otro medio de impedir el atentado que rechazarlo por medio de la fuerza, el individuo ó la colectividad que detuvieren al agresor injusto, ó resistieren la violencia á los derechos de la personalidad humana, no podrán ser castigados, ni arrestados, ni molestados en modo alguno por su resistencia á tan trascendentales infracciones.

Reparación de las infracciones.

Art. 9.º El que viole en lo más mínimo cualquiera de los derechos imprescriptibles del hombre, dejará de ser considerado como persona en el pleno goce de sus derechos naturales, y será tratado como delincuente ó criminal.

La sentencia compete exclusivamente al poder judicial, y jamás, ni en ningún caso, al Poder Ejecutivo, ni al Poder Legislativo.

Art. 10. Siempre que resulte violación de derechos, el Poder judicial decretará simultáneamente:

1.º Que há lugar á indemnizar el perjuicio ocasionado.

2.º Que há lugar á penar al delincuente.

Art. 11. La pena consistirá siempre en la privación temporal de alguno ó algunos de los derechos naturales.

Art. 12. La pena es esencialmente personal é intransmisible, penitenciaria y temporal.

Nadie, pues, responderá por otro, ni con su persona ni con sus bienes.

La pena es también independiente de la reparación.

Así, nunca se reputará como pena lo que deba satisfacer el delincuente por indemnización, devolución ó reparación.

Art. 13. Toda pena tiene por objeto:

1.º Reparar el mal causado.

2.º Evitar su repetición.

3.º Moralizar al delincuente.

Art. 14. No habrá penas que no estén en las leyes; ni se impondrán las legales sino en la forma y con las circunstancias expresas en el texto legal taxativamente.

Art. 15. Los derechos naturales de un delincuente que el poder judicial puede declarar en suspenso, por el tiempo que determine la sentencia, son sólo los siguientes:

- El derecho á la libertad personal.
- El de libre elección de domicilio.
- El de la libertad de locomoción y libertad de trabajo.
- El de la libertad de reunirse y asociarse á sus semejantes.
- El de libre disposición de la parte de su trabajo que utilice la sociedad para reparación del mal causado.
- El de igualdad de derechos con los demás seres sociales.
- El de los derechos políticos y el de aquellos de entre los civiles que determine la sentencia.

Art. 16. El delincuente conserva el derecho de petición y el de libre disposición del remanente de su trabajo, y los derechos civiles de que no le haya privado la sentencia.

Tiene también derecho á la retroactividad de las leyes que beneficieren su condición.

Art. 17. España tendrá para todos los Estados una misma legislación sustantiva en materia criminal, que formará parte de esta Constitución.

Prohibiciones perpétuas que exige el reconocimiento de los derechos naturales.

Art. 18. Por tanto, y como consecuencia natural de las declaraciones hechas en el párrafo primero de este título.

Queda prohibida toda desigualdad de derechos y deberes ante la Ley y toda desigualdad para ambos sexos en los derechos civiles.

Queda abolido todo privilegio y prohibido ante la ley toda distinción de razas ó de clases.

Queda prohibido todo título de nobleza y todo tratamiento gerárquico en todas las esferas del poder.

Queda abolido todo monopolio que no esté esencialmente ligado á los servicios ó inventos de utilidad pública.

Ninguna pena pasará de la persona del delincuente.

Queda abolida toda pena infamante.

Queda prohibida toda aplicación de ley posterior á la perpetración de un delito, salvo en lo beneficioso al reo.

Queda prohibida la creación de tribunales de excepción para juzgar á los presuntos reos.

Queda abolida la pena de muerte para toda clase de delitos.

Queda abolida para siempre en territorio español la esclavitud del hombre.

Queda abolida toda prestación personal así en la Península, como en las provincias de Ultramar.

Quedan abolidas las quintas, y la matrícula y las levas.

Queda prohibida la incomunicación de los detenidos y de los presos provisionalmente.

Quedan abolidos los azotes, las marcas de hierro ardiendo, toda clase de penas crueles ó castigos desusados ó mortificaciones de cualquier género que fueren.

Queda abolida la muerte civil.

Queda prohibida toda confiscación.

Queda prohibida toda caución ó fianza en cuya virtud sufra un inocente pena por el delito de un reo.

Queda suprimida toda subvención á favor de determinado culto.

Queda prohibido el reconocimiento por parte del Estado de los votos religiosos.

Quedan secularizados los cementerios.

Quedan declarados civiles los registros de nacimiento, matrimonio y defunción.

Queda prohibida toda disposición preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos de este título.

Estado de guerra.

Art. 19. Los extranjeros residentes en territorio español gozan de los mismos derechos naturales é imprescriptibles que los españoles, excepto el de participación en el Gobierno Federal y Cantonal.

Pero al empezarse una guerra contra la nación de donde sean originarios, se les considerará como prisioneros y se les tratará como el enemigo tratase á los españoles, si, terminado el plazo que se les conceda para su salida del territorio, permanecieran en él.

Art. 20. El estado de guerra, extranjera ó civil, expresamente declarado por el Poder legislativo, autoriza al Poder ejecutivo á llevar adelante la guerra conforme á los principios del derecho de gentes.

El derecho de gentes hace parte, por tanto, de la legislación nacional, y toda guerra civil podrá terminarse por medio de tratados entre los beligerantes, quienes respetarán las prácticas humanitarias de las naciones civilizadas.

Art. 21. La declaración del estado de guerra civil solo autoriza al Poder ejecutivo para detener ó arrestar, hacer prisioneros y trasladar personas notoriamente comprometidas de un punto á otro, pero nunca á sitios mal sanos ó des poblados.

Tan luego como se restablezca la paz, ó antes, á decisión del Poder ejecutivo, volverán á su hogar las personas trasladadas, y serán sometidas á juicio, conforme á la Constitución, á menos que las Córtes no den una amnistía.

Declaraciones generales.

Art. 22. Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidas como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen de la Soberanía del pueblo y de la forma republicana del Gobierno.

La presente enumeración no coarta la facultad de los Estados para acordar á sus habitantes otros derechos y otras garantías, en armonía con los enumerados en la Constitución.

Art. 23. Los anteriores derechos y prohibiciones se considerarán siempre como base de la Constitución federal del país, como supuesto de las constituciones cantonales y municipales, y como dogmas políticos sobre los cuales no tienen influencia las decisiones de las mayorías.

Art. 24. Esta Constitución, las leyes que en su consecuencia dicten las Cortes, y los tratados con las Potencias exteriores, son la ley suprema de la Nación.

Los Cantones están obligados á conformarse con ella.

TÍTULO I.

*De los habitantes en España.**Españoles.*

Art. 25. Son Españoles:

Todos los hijos de padre ó madre españoles.

Todos los extranjeros que acepten por escrito esta Constitución.

Los soldados y marineros extranjeros enganchados en regimientos ó buques españoles.

Los extranjeros que adquieran en España bienes raíces.

Art. 26. Deja de ser español:

El declarado traidor.

El que sirva á nación enemiga.

La española casada con extranjero.

El que acepte títulos de nobleza extranjera.

El que trafique en carne humana.

El que autorice un contrato de compra y venta de esclavos.
El que secuestre personas en tierra ó mar.

Extranjeros.

Art. 27. Son extranjeros:
Los naturalizados en otros país.
Los hijos de extranjeros nacidos en territorio español.

Ciudadanos.

Art. 28. Son ciudadanos de la federación todos los españoles que hayan cumplido 21 años.

Se declara existente un derecho general de ciudadano español, para todos los ciudadanos de los pueblos de la federación Española.

Cada cantón puede declarar especialmente otros derechos de ciudadanía con tal de que estén en armonía con los que asegura esta Constitución.

Ningún cantón puede privar del derecho de naturaleza y ciudadanía al que haya salido de su territorio para residir en otro cantón de la República Española.

Art. 29. Los derechos del ciudadano federal consisten:

En la igualdad de participación en los beneficios de las leyes de la federación.

En la igualdad de derecho á disfrutar de sus garantías.

En el derecho á percibir indemnización por la violación de cualquiera de los derechos naturales.

En la igual admisibilidad á las funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad.

En la facultad de concurrir como elector desde los veinte y un años á la formación de los poderes públicos federales, y en la de contribuir como elegidos á su ejercicio desde los veinte y cinco.

Los ciudadanos están obligados á inscribirse en el padrón de su municipalidad, y á desempeñar los cargos de elección popular cuando no tengan impedimento legal.

Art. 30. Se suspende la ciudadanía:

1.º Por constar la ineptitud física ó moral de un hombre que le impida obrar libre y reflexivamente.

2.º Por ser deudor moroso á la Hacienda.

3.º Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva.

4.º Por estar constantemente al servicio de nación amiga.

Art. 31. Se pierde la ciudadanía:

1.º Por condena aflictiva.

2.º Por quiebra fraudulenta.

3.º Por dejar de ser español.

Perdida una vez la ciudadanía, no vuelve á adquirirse sino por Ley terminante del respectivo Congreso cantonal en que conste la rehabilitación.

Los contribuyentes, así hombres como mujeres, españoles ó extranjeros, tienen voto en las juntas municipales que se celebren para acordar los impuestos de cada localidad.

TÍTULO II

Garantías.

Pérdida de la libertad personal.

Detención.

Art. 32. Nadie puede ser detenido sino al ir á poner en ejecución un delito, al ejecutarlo, al huir de la justicia, ó por mandato de juez competente.

Cualquiera puede detener en los tres primeros casos.

El detenido será entregado á un juez antes de veinticuatro horas con las formalidades de la ley.

Si el juez no es competente, éste remitirá el detenido al que lo sea.

Prisión provisional.

Art. 33. Nadie puede ser preso provisionalmente sino por presunción de delito y á virtud de mandamiento judicial, dado en el término de las setenta y dos horas siguientes á la entrega del detenido.

Ratificación.

Art. 34. El auto de prisión provisional se ratificará ó repondrá, motivadamente, con audiencia del presunto reo, antes de las siguientes noventa y ocho horas, si consta ya en el sumario un hecho punible, imputable racionalmente al preso provisional y cuya pena sea afflictiva.

Los presos puramente políticos serán puestos en libertad, restablecido que sea el estado normal.

Los encargados de las casas de detención ó de prisión, pondrán en libertad á los detenidos ó los presos, si los jueces dejan trascurrir sin tomar providencia los citados plazos de 24, 72 y 98 horas.

Sentencia.

Art. 35. Sin habérsele concedido el derecho libre é inviolable de defensa, con vista de datos y antecedentes, é interrogatorios públicos de testigos, excepto los casos de ofensa al decoro, nadie puede ser sentenciado sino públicamente y en virtud del veredicto de un Jurado.

Nadie depondrá contra sí mismo ni sus parientes próximos.

A nadie se sujetará á dos juicios por la misma inculpación.

En los casos de pena menor que un mes de prisión, no es necesario el veredicto del Jurado.

Penas.

Art. 36. Habrá escalas graduales de penalidad, y para aplicarlas se distinguirá siempre si el delito se intentó, se frustró ó se perpetró.

La ley determina los casos de extinción de la responsabilidad penal por cumplimiento de la condena, prescripción, perdón, indulto ó amnistía.

Domicilio.

Art. 37. No se puede entrar sin permiso en el domicilio ageno sino para auxiliar á sus moradores en los casos de incendio ú otra calamidad; ó para reprimir agresión ilegal hecha desde dentro; ó para practicar, ante testigos voluntarios, diligencias judiciales de embargos, desahucios, detención de personas y demás análogos, y siempre á virtud de mandamientos de juez competente en que consten el objeto y los motivos taxativamente, sin poderse realizar otro.

En los cafés, teatros, fondas, buques, etc., solo se considerará como domicilio la parte ocupada en vivienda de los amos, dependientes ó pasajeros.

El juez no puede recoger las escrituras matrices, ni los protocolos, ni los registros de los notarios en una visita domiciliaria.

En tiempo de paz no se alojarán los soldados en las casas sin el consentimiento de los dueños.

Manifestaciones del sentimiento.

Religión.

Art. 38. Nadie será molestado en sus creencias.

Ningún culto se practicará en la vía pública, sino en lugares cerrados.

El que quiera puede presentarse en la calle y sitios públicos con vestidos sacerdotales ó símbolos religiosos, pero no exigirá señales de veneración.

Ningún edificio destinado á un servicio de la sociedad será considerado como religioso: sin embargo, junto á cada cama en los hospitales, hospicios, etc., y en cada sepultura en los cementerios á cargo de los municipios, pueden colocarse los símbolos de la religión profesada por el albergado ó el difunto.

Nadie, so pretexto de religión, se excusa de los deberes de ciudadano.

Espectáculos.

Art. 39. Las autoridades municipales pueden prohibir los espectáculos que ofendan al decoro, las costumbres ó la moralidad.

Manifestaciones de la inteligencia.

Imprenta.

Art. 40. Nadie impedirá la emisión de las ideas por cualquier medio mecánico de estampación ó reproducción.

Los impresos tendrán pie de imprenta y los periódicos director.

De las suscripciones para heridos, enfermos ó calamidades públicas, que dé por recibidas una redacción, será responsable el director, y el periódico será considerado como documento fehaciente.

Nadie hará por medio de la imprenta la apología de un delito, ni injuriará ni calumniará; y la publicación donde aparezcan injurias ó calumnias, insertará íntegra y gratis la defensa del ofendido, parientes ó herederos.

No hay delitos especiales de imprenta ó estampación.

Solo el autor es responsable de su escrito publicado.

Las prohibiciones postales no alcanzarán más que á las publicaciones extranjeras.

Correspondencia.

Art. 41. La correspondencia es inviolable en absoluto, y la epistolar no hará fe en los procesos políticos.

Nadie detendrá la telegráfica, que podrá ser cifrada.

Solo ante juez competente y testigos, y con las formalidades de ley se abrirán las que se consideren disposiciones testamentarias.

Enseñanza.

Art. 42. La enseñanza pública es gratuita, y tiene por objeto formar hombres fuertes, inteligentes, morales, y aptos para la defensa y el progreso de la Patria. Corre á cargo del Estado federal. Los Municipios pagan hasta donde alcancen sus recursos, y la Federación cubre el déficit.

Se dividirá en primaria, de artes y oficios, secundaria y universitaria.

El canto, la gimnástica, el manejo de las armas y los ejercicios militares, acompañarán siempre á estas enseñanzas.

La primaria elemental es obligatoria.

Habrás asilos donde se dará alimento á los niños pobres: estos asilos estarán á cargo de juntas de señoras elegidas por sufragio.

Son libres la ciencia, el arte y la enseñanza.

Cualquiera puede enseñar en los establecimientos libres, pero para entrar en los del Gobierno Federal, se exigirán pruebas de aptitud, capacidad y moralidad.

El profesorado de primera y segunda enseñanza pública, se dividirá en docente y examinante.

El universitario es enteramente libre.

El sueldo de los maestros tendrá una parte fija y otra proporcional á su saber

Quien enseñe libremente, si desea para sus alumnos los grados académicos los sujetará á los exámenes de las Escuelas de la federación.

*Manifestaciones de la voluntad.**Petición.*

Art. 43. Nadie puede ser privado particular ó colectivamente del derecho de petición, denuncia y querrela ni de obtener respuesta y resolución.

Si la petición es de varios, todos responden de la veracidad de los hechos, y los cinco últimos firmantes de la autenticidad de las firmas.

La fuerza armada no puede colectivamente hacer peticiones.

Las peticiones se depositarán en las secretarías: no se pueden presentar individual ni colectivamente á las Cortes ni á las asambleas provinciales ni á las municipales.

Art. 44. La denuncia es solo obligatoria para los que por razón de su cargo deban tener noticia de algún hecho. Ninguna será secreta ilimitadamente.

Art. 45. Todo español ó extranjero puede querellarse ante un juez cualquiera. Si el Juez es competente admitirá en el acto la querrela; y, sino, dará instrucciones al querellante para que prevalezca su acción.

Locomoción.

Art. 46. A nadie, nacional ó extranjero, se le pondrá obstáculo á su inmigración, ni á elegir ó cambiar de residencia, ni á transitar por el país, ni á emigrar con sus bienes y haberes si no hay perjuicio de tercero, ni á volver con ó sin ellos.

A la libertad de emigración se oponen respecto de los militares las obligaciones del servicio y sus compromisos en el ejército.

Pueden tomarse medidas de policía y sanidad en los casos de epidemia.

La extradición es obligatoria entre los cantones de la federación española.

El extranjero que comprometa la seguridad en el interior ó en el exterior puede ser expulsado ó entregado á las autoridades de su país, si con él hay tratados de extradición; pero jamás se consentirá por delitos políticos.

Profesiones.

Art. 47. Cada cual, nacional ó extranjero, es libre de elegir su profesión, aprenderla como quiera, y ejercerla donde estime conveniente.

Solo una ley cantonal puede prohibir ó reglamentar alguna industria, profesión ó cultivo por razones de salubridad ó interés general.

El Gobierno federal puede conceder personalidad jurídica, sin perjudicar la que pertenezca á cualquiera de los asociados, á todas las empresas de utilidad pública, como las de ferro-carriles, canalizaciones, etc., é imponerles tarifas y reglamentar la explotación.

No hay obligación de agremiarse con otros para ejercer una industria.

Las personas de carrera que no se sujeten á reglamentación, cuando exista, como los maestros sin título, farmacéuticos sin patente, médicos sin revalidar, etc., ó bien los simples trabajadores, como cocheros de alquiler, mandaderos en los muelles y estaciones, etc., no tienen derecho á reclamar ante los tribunales el pago de sus honorarios.

El Estado no se abroga ningún monopolio industrial ni comercial. Puede reservarse los servicios que se declaren de conveniencia nacional, como correos, telégrafos, semáforos, enseñanza, etc., pero sin que su acción se extienda á prohibirlos á los particulares.

No habrá estancos.

Las relaciones entre obreros y patronos, la edad y las horas de trabajo son objeto de leyes revisables cada cinco años.

Nadie puede obligar sus servicios personales ni contratarse sino temporalmente y con objeto determinado.

Propiedad.

Art. 48. La propiedad ha de fundarse en título legítimo para ser inviolable, así de la idea como de la realización.

Los litigios sobre la propiedad corresponden exclusivamente al Poder judicial.

La propiedad se declara sujeta á las contribuciones, á las sentencias judiciales y á la expropiación.

Los inventores y artistas tendrán privilegio exclusivo temporalmente de sus producciones; é indemnización, previo juicio contradictorio, caso de ser necesaria la vulgarización.

La Federación garantiza la libre contratación de ganados, generoso, mercancías y toda clase de productos y su transporte, sujetándolos solo á las medidas de seguridad y policía en los caminos, canales, puertos y navegación, y á las prescripciones de salubridad en los casos de epidemias y epizootias.

El Gobierno puede prohibir la exportación de armas y municiones de guerra, y del carbón mineral.

A nadie se impedirá la libre disposición de sus bienes, como no los quiera hacer pasar á manos muertas.

La ley regula la herencia.

Contribuciones.

Art. 49. Ninguna contribución será exigida sin el consentimiento del país representado en sus Asambleas.

Los impuestos se votarán anualmente por los representantes del país; y para aumentarlos se necesita autorización supletoria.

Así votados, nadie está exento de contribuir á los gastos de la Federación en proporción á sus haberes ó á los servicios que recibe de la sociedad.

En tiempo de paz las tropas no utilizarán bagajes ni utensilios sin permiso del dueño y justa indemnización. En tiempos de guerra, conforme á las ordenanzas militares.

Ningún cuerpo armado hará requisiciones sino por el intermedio de la autoridad municipal.

No se efectuará gasto alguno que no tenga consignación en presupuesto.

Embargos.

Art. 50. Nadie será privado temporal ó perpetuamente de su propiedad sino por faltas á la Ley y Sentencia judicial, excepto los casos de calamidad en que, por la ocupación inmediata, se haya de evitar un mal mayor que el ocurrido ó que todavía se temiere.

Ningún juez embargará á un deudor los instrumentos de su trabajo, ni sus libros de estudio y consulta, ni su cama, ni sus utensilios de cocina, ni sus vestidos usuales.

Expropiación.

Art. 51. Nadie será expropiado, á perpetuidad, de sus bienes, sino por necesidad pública y mandamiento judicial, al que precederá:

1.º Juicio contradictorio y evaluación hecha por peritos y hombres buenos constituidos en jurado y nombrados por las partes.

2.º La indemnización por ellos acordada con audiencia de las partes.

Para una ocupación temporal, expedirá el juez competente, mandamiento ejecutivo, y, mientras, seguirá el expediente de indemnización.

La expropiación necesita una Ley para las obras públicas civiles, y aun para las militares, excepto en tiempos de guerra.

La Federación puede, con ley previa, y aún sin ella si hay urgencia, en tiempo de guerra, prohibir, suspender ó destruir las obras públicas que comprometan los intereses militares del país.

Beneficencia.

Art. 52. Todo sér que nace tiene derecho á la vida y todo necesitado á su sostenimiento.

Las casas de maternidad para los expósitos, hospicios para los necesitados, hospitales para los enfermos y socorros para la hospitalidad domiciliaria, estarán á cargo de las provincias y Municipios, y bajo la inspección de juntas de señoras elegidas anualmente por sufragio.

El Gobierno Federal cubrirá el déficit que hubiere.

Reunión.

Art. 53. Nadie impedirá, suspenderá, ni disolverá las reuniones y manifestaciones pacíficas.

Las reuniones serán de día si se verifican al aire libre; nunca han de obstruir la vía pública, y no han de celebrarse alrededor de las casas de los Ayuntamientos, Asambleas cantonales, ni Córtes de la Federación.

Ninguna reunión puede abrogarse el título ó representación del pueblo.

La fuerza no se reúne sino por el mandato de sus jefes.

Es nula toda resolución de una autoridad ante un motín ó sublevación.

En los tumultos, la fuerza pública no hará uso de las armas contra actos punibles, sino despues de tres intimaciones á toque de tambor ó de corneta para que los amotinados se dispersen.

Asociación.

Art. 54. Nadie impedirá, suspenderá ni disolverá las asociaciones cuyos estatutos se conozcan oficialmente, cuyos jefes no sean autoridad en el extranjero ni agentes desconocidos, y cuyos individuos no contraigan obligaciones clandestinas.

Empleados

Art. 55. Cuantos estén en el goce de su personalidad son igualmente admisibles á los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad. Los extranjeros, excepto los cónsules y agentes diplomáticos, no podrán ejercer cargo que tenga aneja autoridad.

Los destinos no políticos se darán por oposición.

No perteneciendo á escalas cerradas, todos los demás cargos son de libre disposición del Gobierno.

Nadie desempeñará más de un destino.

Los empleados amovibles cesan en sus destinos al admitir los cargos de representantes del país. Los de carreras cerradas quedan en suspenso.

Los empleados son responsables por sus faltas, abusos y omisiones, y por las que consientan.

La obediencia al superior no exime de responsabilidad en infracción evidente.

Ejército.

Art. 56. Los españoles tienen el derecho de defender los intereses y el progreso de su patria, combatiendo á sus enemigos exteriores é interiores.

Todos han de saber el manejo de las armas y los ejercicios militares.

Todos tendrán armas, excepto los partidarios de una causa que promueva la guerra civil; y todos se hallarán inscritos en los registros de las milicias de la Federación, excepto los que formen el ejército permanente.

El ejército será voluntario profesional y retribuido.

No se pueden levantar, mantener ni mover tropas ó ejércitos sino en virtud de autorización de las Córtes.

Pueden servir extranjeros en el ejército y la armada, pero no contra su patria natal.

Las milicias federales se reúnen cuatro semanas al año, una en cada estación. Habrá dispensas según la edad.

En las grandes poblaciones existirán escuelas de tiro y gimnástica militar.

Caso de guerra, pueden las Cortes movilizar las milicias del país.

En tiempo de paz no habrá más ejército permanente que el profesional, distribuido en batallones de guías, caballería, artillería é ingenieros, y además existirán las fuerzas navales, guardia civil y carabineros mientras se conserven las aduanas.

En los períodos electorales, si no hay guerra, el ejército permanente que no esté en las plazas fuertes, se desarmará ó se acantonará fuera de poblado, si se juzgare necesario por los municipios.

La organización del ejército es objeto de una ley.

El empleo de General solo corresponde concederlo al Senado.

Sufragio.

Art. 57. Ningún español mayor de 21 años en el goce de su personalidad puede ser privado del derecho de votar en las elecciones para los cargos populares de la federación.

Los cantones podrán señalar otra edad para las suyas.

Todo elector á los 25 años es elegible.

Todo elegido del sufragio es inviolable por sus opiniones y votos, tiene derecho de iniciativa, interpelación y acusación, y gozará de dietas y viáticos.

El sufragio es directo y público. El elector dice á quién vota, y recibe una papeleta con el sello de la mesa electoral, donde se certificará que ha votado y á quién.

La ley electoral determina los casos de incapacidad, incompatibilidad y rehabilitación.

El modo de sufragio permitirá siempre representación á las minorías.

Las elecciones generales se harán en toda la Nación española á principios de Diciembre.

De la validez de todas las actas electorales entenderá siempre el poder judicial: las Audiencias para las Cantonales y Municipales, y el Tribunal Supremo de Justicia para las del Estado Federal.

Cada Diputado y cada Senador firmará un programa de los compromisos á que se obliga y lo circulará al Cuerpo electoral; el cual, si el Diputado vota en contra de sus previos y terminantes compromisos, podrá conforme á la ley electoral, alzarle sus poderes por un número de votos igual al que obtuvo el representante en su elección.

Los ciudadanos no pueden votar cargos municipales sino en su Municipio, ni cantonales sino en su Cantón, pero en cualquier parte del territorio español pueden tomar parte en las elecciones para los cargos de la Federación.

Código criminal.

Art. 58. Todo ciudadano puede hacer suya la ofensa inferida á los demás y exigir, por acción popular, su reparación.

El Código criminal contendrá pena adecuada y señalará la indemnización correspondiente por cada una de las infracciones, abusos, morosidad, ú omisiones referentes á los preceptos de este Título.

Las infracciones hechas por las autoridades federales serán indemnizadas del Tesoro Nacional, el cual se reintegrará de cuenta del infractor.

No se exime de la obediencia, el que provoque cuestión sobre los límites de la autoridad.

El derecho á la defensa es inviolable y libre.

Ley orgánica del Título II.

Art. 59. Una ley orgánica, que se unirá á esta Constitución, desarrollará los principios de este Título, y establecerá las bases que han de servir para la formación de los oportunos reglamentos.

TÍTULO III

*Organización Federal de la República.**Organismos y poderes de la federación española.**Organismos.*

Art. 60. La Soberanía reside en el Pueblo; y se ejerce, en representación suya, por los Organismos políticos de la República, constituidos por medio del sufragio.

Estos Organismos son en Europa y América:

El Municipio,

El Cantón,

El Estado.

La Soberanía de cada Organismo reconoce por límite los derechos de la personalidad humana. Además, el Municipio reconoce los derechos delegados al Cantón y al Estado; y el Cantón reconoce á su vez los reservados al Estado.

Art. 61. La posesión histórica y la contigüidad topográfica determinan los límites de los terrenos del Municipio.

El Pacto de las actuales Provincias constituirá el Cantón, teniendo en cuenta la proximidad geográfica y las relaciones naturales y económicas.

El pacto de los Cantones constituye la Federación.

Art. 62. Al Estado federal corresponde:

Amparar los derechos de la personalidad humana.

Hacerlos respetar.

Hacer obedecer las leyes y sus derivaciones.

Resolver las diferencias entre los Cantones, y la de los Municipios en apelación.

Y llenar los fines del progreso nacional para los cuales no baste la acción cantonal.

Art. 63. Al Cantón incumbe la observancia de los derechos y las leyes, la resolución de las diferencias entre los Municipios y los fines del progreso cantonal para los cuales no sea suficiente la acción municipal.

Art. 64. Al Municipio corresponde regular sin menoscabo de los derechos de la personalidad, ni de los reservados á los Cantones y á la Federación, los servicios necesarios al bienestar de los habitantes de cada localidad, á cuya consecución no baste la acción individual.

Poderes.

Art. 65. En cada Organismo hay tres Poderes:

Legislativo.

Ejecutivo.

Judicial.

Todo Poder es amovible y responsable.

Sus funciones son retribuidas.

Organismos imperfectos.

Art. 66. En Africa y Asia posee la República Española territorios en que no se han desarrollado todavía suficientemente los organismos municipal y cantonal, y que, por tanto, se registrarán por leyes especiales que formarán parte de la Constitución.

Pactos cantonales.

Art. 67. Las actuales provincias de la Península se reúnen en Cantones en uso de su autonomía. Las antillanas forman desde luego dos Cantones, Cuba y Puerto-Rico,

Los pactos de las provincias forman parte de esta Constitución.

Los Cantones reconocen recíprocamente su autonomía.

Se declaran iguales en entidad política, y conservan toda la plenitud de su soberanía no delegada expresamente en la Constitución nacional.

Se federan en igualdad de derechos imprescriptibles

Admiten todos una misma ley de criminalidad y de penalidad y se declaran sujetos á cumplir esta Constitución y las leyes que de ella se derivan.

Se confederan para resistir todo ataque exterior y todo desorden interior, asegurando la independencia de la Patria y protegiendo la libertad y los derechos de los confederados.

Nunca se aliarán ni se agregarán á otras naciones, ni se separarán de la española, ni menoscabarán la unidad de la Patria, ni amenguarán la integridad del territorio.

Darán al Estado federal el contingente que les corresponda en milicia movilizada cuando lo exijan las Córtes de la Federación, y contribuirán en proporción de su riqueza á los gastos del gobierno federal.

Los Cantones no restringirán con impuestos el tránsito por tierra ó por agua, ni agravarán con contribuciones, antes de ofrecerse al consumo, las materias ya gravadas con los impuestos federales. No habrá nunca aduanas interiores.

Cada Cantón tiene derecho para sí á toda resolución del poder federal que beneficie á otro.

Ninguno lesionará los intereses ni violará con medidas de ninguna clase los derechos de otro Cantón, ni los de Municipio alguno, ni los de sus habitantes.

Ningún Cantón ajustará con otro pactos de carácter puramente político, pero podrán celebrar libremente unos con otros los convenios que estimen necesarios sobre objetos de legislación, administración ó justicia.

Art. 68. Todos los Cantones declaran ser función nacional y corresponder, por tanto, al estado federal, sin que por ello pueda abrogarse ningún monopolio industrial ni comercial, el servicio, administración, inspección ó dirección de

Correos.

Telégrafos.

Semáforos.

Puertos.

Navegación.

Ferrocarriles.

Canales é irrigación.

Montes.

Minas.

Aduanas exteriores é inter-oceánicas.

Enseñanza.

Sanidad.

Administración de justicia.

Fuerzas de tierra y mar.

Deuda pública.

Relaciones diplomáticas.

Gobiernos de los territorios de Asia y Africa mientras no constituyan cantón.

Diferencias entre los Municipios, en alza de la resoluciones cantonales.

Restablecimiento de la justicia por medio de la fuerza cuando un motin ó una sublevación comprometa los derechos é intereses generales de la sociedad.

Art. 69. El Poder ejecutivo federal tendrá en cada Cantón un alto funcionario encargado únicamente de vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, decretos y reglamentos federales que de ellas se deriven, pero sin autoridad de ninguna especie dentro del Cantón ó del Municipio; y, además, todos los empleados necesarios para los servicios generales reservados de la Nación.

Igualmente el Supremo Tribunal de Justicia tendrá en cada Cantón un fiscal y en cada distrito judicial otro para interponer los recursos de alzada necesarios al triunfo del derecho.

Estos fiscales serán de libre nombramiento y separación del Poder ejecutivo en vista de una lista de categorías formada por el Supremo Tribunal de Justicia.

*Poder legislativo de la federación.**Cortes.*

Art. 70. El Poder legislativo de la Federación reside en las Cortes.

Cada 120.000 habitantes eligen tres Diputados, de los cuales nombrará solo dos cada elector. Si la población del Cantón no es próximamente divisible por 120.000 se hará la división por un cociente variable entre los límites de 120.000 y 150.000, de modo siempre que obtengan las minorías segura representación.

Las funciones de los Diputados duran cuatro años.

La reunión de los Diputados constituye el Congreso federal.

Art. 71. Cada Congreso cantonal elige seis Senadores, de los cuales cada Diputado cantonal nombra solo cuatro. La mitad de los electos han de haber sido Diputados ó Senadores de la Nación en anteriores legislaturas, ó ser ó haber sido individuos del Tribunal Supremo de Justicia: la otra mitad es de libre elección.

La reunión de estos individuos constituye el Senado.

El Senado y el Congreso constituyen las Cortes de la Nación.

Actas.

Art. 72. De la validez de las elecciones de Diputados y Senadores y sus actas decide, con audiencia de los interesados, una sección de siete individuos, sacados á la suerte, del Tribunal Supremo de Justicia. Sus fallos se someterán al Tribunal en pleno, y de ellos no hay apelación.

El exámen de las actas empezará el 1.º de Enero y estará terminado el día último.

Apertura de las Cortes.

Art. 73. El Senado y el Congreso, por derecho propio, empiezan sus sesiones ordinarias en 1.º de Febrero, sin necesidad de convocación.

Senado.

Art. 74. El Senado no tiene la iniciativa de las leyes.

Al Senado corresponde exclusivamente examinar si las leyes del Congreso lesionan ó no los derechos de la personalidad humana ó los intereses cantonales de la Federación.

Si el Senado declara que no, el mensaje del Congreso se promulgará como ley de toda la Federación.

Como el Senado declare que hay lesión, se nombrará una comisión mista de ambos Cuerpos, y el parecer de ella se someterá al Congreso. Si el Senado, en vista de nueva insistencia de la otra Cámara, persiste aún en su primer acuerdo, no se volverá á tratar por aquel año del asunto.

Si al año siguiente reproduce el Congreso su ley, se remitirá al Poder ejecutivo para su promulgación, pero si éste hiciere objeciones al Congreso, volverá la ley al Senado; y si el Senado insiste nuevamente, se suspenderá también la promulgación.

Por último, si al tercer año reproduce el Congreso la ley, se promulgará en el acto por el Poder presidencial.

Congreso.

Art. 75. Al Congreso federal corresponde:

Dictar las leyes.

Dirimir las contraversias entre los Estados.

Fijar la fuerza armada de mar y tierra.

Aprobar los presupuestos del año siguiente.

Aprobar las cuentas del año anterior.

Decretar medidas para la paz interior.
 Sostener la independencia y neutralidad de la Patria.
 Unificar las pesas y medidas.
 Fabricar la moneda.
 Resolver sobre la Deuda pública; decretar empréstitos y operaciones de crédito, y dar destino á los Bienes nacionales.
 Resolver sobre la enagenación, cesión ó permuta de los territorios no constituidos en Cantón.
 Decretar la guerra.
 Decretar la admisión de tropas extranjeras.
 Ordenar las negociaciones de la paz.
 Ratificarlas.
 Aprobar los convenios diplomáticos.
 Reconocer ó no los gobiernos extranjeros.
 Acusar á los miembros del Poder ejecutivo ó del Tribunal supremo de Justicia.
 Solo al Congreso incumbe dictar las leyes. La iniciativa de estas leyes corresponde á cualquier ciudadano del mundo que se interese en el progreso nacional. Al Congreso toca ó no admitirlas. Los Cantones pueden ejercer su iniciativa por escrito en forma de mensajes.

Disposiciones comunes.

Art. 76. Ambas Cámaras tienen derecho para darse sus reglamentos.
 Funcionarán con separación, por regla general.
 Tomarán sus acuerdos á pluralidad, con asistencia, por lo menos, de la mitad más uno de sus miembros admitidos.
 Art. 77. Las Cortes serán ordinarias y Constituyentes. Estas constarán solo del Congreso; y se nombrarán únicamente para modificar la Constitución.
 La Constitución no podrá ser nunca reformada en ninguno de los derechos de que trata el Título preliminar. Para que las reformas de cualquiera de los otros Títulos puedan verificarse, reuniéndose al efecto Asamblea Constituyente, es indispensable que haya acordado y votado su necesidad las dos terceras partes de los Diputados admitidos,
 Las leyes orgánicas pueden ser modificadas por las Cortes ordinarias, reuniéndose en un solo cuerpo el Senado y el Congreso con ese solo fin.
 Las dos Cámaras se reunirán también para la resolución del empate en el nombramiento de Presidente, para el nombramiento de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia y para el nombramiento de los vocales del Tribunal de Cuentas.

Poder ejecutivo de la federación.

División.

Art. 78. El Poder ejecutivo se divide en Poder presidencial y Poder ministerial.

Modo de nombramiento.

Art. 79. Cada Cantón nombrará por sufragio universal directo dos ciudadanos para la presidencia de la Federación.
 En vista de las actas de los Cantones, será nombrado Presidente el que resultare con más votos, y Vicepresidente el otro. El escrutinio se hará por el Senado al vigésimo día de su constitución.
 Si hubiere empate se reunirán en un cuerpo el Senado y el Congreso y elegirán, por papeletas cerradas bajo sobre y lacradas, de entre los dos á uno. Antes de empezarse el escrutinio se separará á la suerte con la mayor formalidad una papeleta sin leerla, se sellará y se pondrá aparte. Si hay nuevo empate se abrirá y se computará el voto que contenga; y, si no, terminado el escrutinio, se quemará públicamente.

El Poder presidencial nombra á los ministros de entre los individuos de las Cámaras.

Presidente.

Art 80. Todas las funciones ejecutivas no atribuidas especialmente en la Constitución á otra autoridad corresponden al Poder presidencial.

El Presidente dura seis años en sus funciones. Si faltare, le sustituirá el Vicepresidente; y, si también faltare éste, pasará el poder al Presidente del Senado, mientras se procede á nueva elección presidencial, que se hará á los dos meses.

Art. 81. Corresponde al Presidente:

Dirigir los asuntos federales con arreglo á las leyes, decretos y acuerdos de las Cortes.

Cuidar de que sean garantizadas las Constituciones particulares de los Cantones.

Cuidar de los intereses de la Federación en el exterior y muy particularmente de las relaciones internacionales.

Velar por la seguridad interior de la Confederación y sostener la paz.

Art. 82. El Presidente promulga las leyes y las hace cumplir.

Convoca las Cortes en circunstancias extraordinarias.

Dirige las relaciones diplomáticas.

Celebra tratados con las naciones extranjeras.

Declara la guerra en nombre de la República cuando la decretan las Córtes y toma las medidas extraordinarias que cree necesarias para hacer la guerra con arreglo al derecho de gentes.

Abre las negociaciones para la paz.

Dispone de la fuerza pública para mantener el imperio de la ley.

Concede los indultos.

Art. 83. El Presidente al empezar cada legislatura dará cuenta del estado de la República, así en sus relaciones interiores como exteriores, y manifestará cuál es la marcha que se propone seguir.

Art. 84. El Presidente no toma asiento en el Congreso ni en el Senado y no puede ordenar nada sin previa consulta al Consejo de Ministros, y sin la firma de uno de ellos, según corresponda.

Ministros.

Art. 85. Los Ministros hacen ejecutar las leyes por medio de decretos y de reglamentos, y disponen lo más conveniente al servicio federal.

Administran los bienes de la Nación y distribuyen respectivamente el presupuesto.

Prestan á los Poderes ejecutivo y judicial de los Cantones el auxilio que legalmente reclamen.

Dan cuenta á las Córtes en cada legislatura de lo ejecutado y llaman su atención hacia las medidas necesarias al progreso y fomento de la Federación.

Nombran todos los empleados de su departamento y vigilan su conducta.

Son los inmediatamente responsables de los actos del Poder Ejecutivo de toda infracción constitucional, de todo gasto hecho fuera de presupuesto, y en todo abuso de la ejecución de las leyes que, á sabiendas, hubieren autorizado ó consentido.

Los Ministros no ejecutan nada directamente, sino por el intermedio de los Jefes superiores de los negociados de su respectivo departamento, y con audiencia de las Juntas consultivas, sin cuyo parecer, conformándose ó no, nada ordenarán por decretos.

Los Ministros no ejecutan nada directamente, sino por el intermedio de los Jefes superiores de los negociados de su respectivo departamento, y con audiencia de las Juntas consultivas, sin cuyo parecer, conformándose ó no, nada ordenarán por decretos.

Los Ministros duran mientras no se presentan en crisis por divergencia con sus compañeros ó con la política presidencial.

Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras y están obligados á concurrir cuando sean llamados á informar.

Los ministerios presentan cada año los presupuestos, acompañados del balance del último ejercicio.

Presentan igualmente las cuentas del año anterior.

Poder judicial de la Federación.

Fórmula.

Art. 86. La justicia se administra en nombre del Pueblo español.

Organización del poder judicial.

Art. 87. El Poder judicial está organizado como sigue:

Tribunal Supremo de la Federación.

Audiencias y Juzgados de distrito en los Cantones.

Jueces municipales y Jurados en los municipios.

Todos los individuos del orden judicial obedecen al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 88. Corresponde al Tribunal Supremo:

Juzgar á cualquiera de los miembros del Poder ejecutivo, declarada la culpabilidad por el Senado.

Juzgar á los Ministros, si acusa el Presidente.

Juzgar á los Jefes de Negociado de los ministerios y miembros del cuerpo diplomático.

Juzgar á los miembros del Poder ejecutivo de cada Cantón y á los de sus Audiencias.

Resolver las diferencias contencioso-administrativas entre los Estados; y, en apelación, las de los Municipios.

Declarar cuál es la ley vigente cuando se hallen en oposición las cantonales entre sí, y pedir ó proponer á las Córtes la interpretación de las dudas.

Conocer de los negocios que se sometan á su consideración.

Organizar la policía judicial y hacer los nombramientos de sus individuos.

Art. 89. Corresponde igualmente al Tribunal Supremo de Justicia decidir los conflictos de competencias.

Conocer de las diferencias entre la Federación y las corporaciones particulares.

Juzgar en los casos de alta traición contra la República, en los de rebelión ó violencia contra las autoridades de la federación, en los de crímenes y delitos contra el derecho de gentes, y en los de crímenes políticos que hayan sido causa ó efecto de perturbaciones apaciguadas por medio de las fuerzas de la Federación, Cantones ó Municipios.

Art. 90. Para juzgar un delito cuya pena exceda de un mes de prisión, todo Tribunal estará compuesto de Jueces y Jurados.

Los Jurados pronunciarán sobre el hecho, y los Jueces sobre la penalidad.

Para la aplicación de las sentencias pasarán los reos á manos del Poder ejecutivo.

Una ley especial organiza el Jurado.

Ninguna primera resolución definitiva de Poder judicial será ejecutoria sin la aquiescencia de las partes en lo civil; y, tanto en lo criminal como en lo civil, caso de no aquiescencia, será necesario que recaiga otra sentencia confirmatoria.

No siendo confirmatoria la sentencia, habrá lugar al recurso de casación ante el Tribunal Supremo de Justicia, cuya resolución causará ejecutoria.

Modo de nombramiento del Tribunal Supremo.

Art. 91. El poder legislativo de cada Cantón propone á las Cortes federales los individuos que pueden componer el Tribunal Supremo de Justicia, en número triple al necesario.

Cada representante cantonal nombrará solo dos de los tres.

Reunidos solemnemente el Congreso y el Senado se leerán las actas y los representantes tomarán nota de ellas.

A los 10 días procederán á resolver, sin discusión y por votación secreta, si es ó no admisible cada uno de los individuos propuestos, y serán eliminados de las listas los que obtuvieren voto negativo.

Al siguiente día se procederá al escrutinio de los no eliminados, y resultarán electos los que aparezcan con mayor número de votos, y para suplentes los cinco que sigan inmediatamente.

Se necesita para que resulte elección la mitad más uno de los votos cantonales.

Si alguno ó algunos de los propuestos no obtienen suficiente número de votos, se nombrarán directamente los que falten por los senadores y Diputados á su libre elección de entre los designados por los Cantones.

Caso de empate se procederá como para la elección de Presidente.

Cuando falte un propietario le reemplazará un suplente.

Cuando todos los suplentes hayan ocupado puesto, se procederá al nombramiento de otros cinco suplentes, á propuesta de los cantones, en número triple, como queda expresado.

El cargo de individuo del Tribunal Supremo es vitalicio, y solo se pierde por muerte, renuncia ó acusación del Congreso ó de los particulares, admitida por el Senado.

Los individuos del Tribunal Supremo de Justicia serán juzgados por un tribunal especialísimo, que solo funcionará caso de haber á quien juzgar, y estará compuesto de un delegado de cada Cantón, nombrado para este solo fin, de otros tantos Senadores sacados á la suerte, y de otros tantos individuos del mismo Tribunal Supremo de Justicia, designados por la suerte también.

Modo de nombramiento de las Audiencias.

Art. 92. El Supremo Tribunal de Justicia acepta ó no, sin discusión y por votación secreta, los individuos de las Audiencias que en número triple del necesario le sean propuestos por la legislatura de cada Cantón.

Las listas de los no eliminados vuelven á la legislatura de cada Cantón para que haga la elección definitiva.

El cargo de individuo de las Audiencias es vitalicio y solo se pierde por muerte, renuncia ó acusación ante el Tribunal Supremo, hecha por la legislatura del Cantón ó por los particulares. En el caso de acusación admitida, se unirán al Supremo Tribunal siete senadores elegidos á la suerte, quienes fallarán como jurado.

Nombramiento de los Tribunales de primera instancia cantonales.

Art. 93. Las Audiencias aceptarán ó no y por votación secreta los individuos que han de formar los juzgados de primera instancia de distrito de su respectivo Cantón, que en número triple propondrá su legislatura.

La lista de los no eliminados vuelve á la legislatura del Cantón, para que haga la elección definitiva.

Los Jueces de primera instancia duran solo cuatro años y pueden ser reelegidos.

Los Jueces de primera instancia serán juzgados por la Audiencia del Cantón, caso de acusación entablada por su legislatura ó por los particulares. Admitida la acusación, se unirán á la Audiencia cinco Diputados de la legislatura Cantonal, quienes fallarán como Jurado.

Modo de nombramiento de los Jueces municipales.

Art. 94. Los Ayuntamientos proponen á las Audiencias sus Jueces municipales en número triple igual entre; las Audiencias los aceptan ó no, sin discusión y en votación secreta, y de entre los no eliminados nombra el Ayuntamiento á los que estima mejor.

Los Jueces municipales duran dos años y pueden ser reelegidos, y serán juzgados por los Tribunales de primera instancia, si fueren acusados por el Ayuntamiento ó los particulares. Admitida la acusación, se unirán al Juzgado tres Concejales, quienes fallarán como Jurado.

Disposiciones generales.

Cantones y municipios.

Art. 95. Los Cantones y los Municipios constituirán sus poderes con entera libertad, pero análogamente al tipo federal y teniendo en cuenta las bases siguientes:

Los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de cada Municipio resuelven cuanto concierne á los ciudadanos y á sus mutuas relaciones.

Los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de cada Cantón resuelven cuantas diferencias conciernen á los Municipios y á sus mutuas relaciones. También entienden, en apelación, de las discordias entre los ciudadanos.

Los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del Estado resuelven cuantas diferencias conciernen á los Cantones; entienden, en apelación, de los asuntos municipales, y conocen de los recursos de casación interpuestos por los particulares.

Fuera de estas relaciones los poderes municipales para nada admitirán ingerencia de los cantonales.

La Federación deja por consiguiente á cada organismo en libertad absoluta de formar su constitución regional, que ha de ser aceptada por el Pueblo y ha de poder ser revisada cuando lo pida la mayoría absoluta de los ciudadanos.

Pero estos organismos sujetarán sus constituciones respectivas al juicio del Senado federal para que examine si en ella están respetados, ó no, los derechos de la personalidad humana, los intereses Cantonales y los preceptos de esta Constitución.

Art. 96. Los actos públicos y procedimientos judiciales de un Cantón, gozan de entera fe en los demás, y las Cortes pueden por leyes generales determinar cuál será la forma probatoria.

Art. 97. La Confederación española garantiza á cada Cantón su territorio, su libertad y los derechos del Pueblo, los derechos constitucionales de los ciudadanos y los derechos y las atribuciones que el Pueblo haya conferido á sus autoridades.

Art. 98. Si se suscitaren diferencias entre los Cantones, sus gobiernos se abstendrán de llegar á vías de hecho, y no dispondrán armamento alguno ni moverán tropas, y se someterán á lo que acuerde el correspondiente poder de la Federación.

Si un Cantón, sin embargo, amenaza ó turba la paz de otro, el gobierno de la Federación defenderá al Cantón amenazado, y los gastos serán pagados por el Cantón sedicioso ó perturbador.

Art. 99. Si un Cantón es amenazado de un peligro exterior, los poderes todos de la Federación proveerán en el acto á su defensa.

Art. 100. Los Cantones no pueden impedir el paso de las tropas federales cuando sus movimientos sean ordenados por el Poder ejecutivo federal en virtud de autorización de las Cortes.

Art. 101. Las relaciones oficiales de los Cantones con los gobiernos extranjeros se establecerán por medio del Poder ejecutivo federal.

Art. 102. Es obligatoria para todos los organismos la publicidad. Para los Cantones son además obligatorias las mejoras materiales, y para los Municipios la enseñanza y la beneficencia.

Art. 103. Los poderes que esta Constitución no confiere á los poderes federales ni prohíbe á los Cantones, se entiende que quedan reservados á éstos, ó, lo que es lo mismo, al Pueblo.

Art. 104. La República española renuncia á toda empresa de conquista, y mantendrá relaciones de paz y amistad con todas las naciones, respetando siempre en ellas el derecho que tienen á regirse por sí propias, y no prestando jamás su concurso para favorecer el desenlace de conflictos interiores.

La República española no reconoce gerarquias entre las naciones; todas son para ella dignas de igual respeto; y, así, mantendrá cerca de cada una un representante igual en categoría á todos los demás.

La República española tendrá libre comercio con las naciones que se lo ofrezcan ó acepten.

La República española aceptará y examinará cordialmente las proposiciones de Confederación que otras Naciones le hagan para vivir en igualdad de derechos y civilización.

Disposiciones transitorias.

Art. 1.º Inmediatamente se reunirán dos representantes de cada una de las actuales provincias de la Península para designar los Cantones que hayan de componer la República democrática federal Española.

Estos representantes serán nombrados por el sistema actual de elección.

Art. 2.º Para ser elegido se necesita ser mayor de veinte y cinco años y no pertenecer á la actual Asamblea Constituyente.

Art. 3.º No podrán ocuparse de materia alguna más que de la demarcación geográfica de los Cantones, ni tampoco de sus Organismos y Poderes, ni durarán sus deliberaciones más de veinte días.

Art. 4.º La designación de los Cantones formará parte de la Constitución federal.

JOSÉ CUCHY



NICOLÁS SALMERÓN Y ALONSO.

Presidente de la República española.

